



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 700

**Quito, viernes 26 de
febrero de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

- DM-2016-001 Apruébese el Estatuto y otórguese personalidad jurídica a la "Fundación Albert Paulsen", domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas..... 2
- DM-2016-002 Declárese disuelta la organización denominada "Fundación Cultura del Ecuador" 4
- DM-2016-003 Deléguese atribuciones al arquitecto Marcelo Javier León Nogues, Subsecretario de Patrimonio..... 5

MINISTERIO DE FINANZAS:

- 0312 Modifíquese el Acuerdo Ministerial 127 de 21 de mayo de 2014..... 6

SECRETARÍA DEL AGUA:

- 2016-1273 Acéptese la renuncia del Ing. Leinert Kerling Montaña Nazareno 8

CIRCULAR:

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:

- DINARDAP-OF-DN-2016-001-C A los Registradores de la Propiedad 10

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD:

- 0015 Establécese el inicio del periodo para la Segunda Fase de Vacunación del 2015 contra la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional 12
- 0016 Impleméntese el Sistema de validación de certificados fitosanitarios de exportación a través del VUE y SANIFLORES 14

	Págs.		Págs.
0018	Apruébese el “Instructivo para la supervisión y control post registro de productos veterinarios” 17	FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
	MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:	
	SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:	SCVS-INPAI-15 0004843 Revóquese la Resolución N° SB-2014-1044 de 26 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 406 del 30 de diciembre de 2014 29	
	Apruébense y oficialícense con el carácter de voluntarias la siguientes normas técnicas ecuatorianas:	FUNCIÓN ELECTORAL	
16 032	NTE INEN-ISO 14674 IDF 190 (Leche y leche en polvo – Determinación del contenido de aflatoxina M ₁ – Purificación mediante cromatografía de inmunoafinidad y cromatografía en capa fina (ISO 14674:2005 IDF 190:2005, IDT)) 18	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:	
16 033	NTE INEN 1543 (Pinturas arquitectónicas. Determinación de la lavabilidad) 20	PLE-CNE-11-5-2-2016 Expídese el Instructivo para las elecciones de las y los representantes que conformarán el colegio de abogados de pichincha (C.A.P.) para el período 2016-2018 31	
16 034	NTE INEN 851 (Productos cosméticos. Champú. Requisitos) 20	GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
16 035	NTE INEN 1609 (Pinturas y productos afines. Determinación de la propiedad de sedimentación del producto mediante ensayo acelerado de almacenamiento) 21	ORDENANZA MUNICIPAL:	
16 036	NTE INEN 2886 (Ábaco para personas con discapacidad visual. Requisitos) 22	- Cantón El Tambo: De adscripción del Cuerpo de Bomberos para el ejercicio de la competencia constitucional de gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios 40	
	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:		
	AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA:	No. DM-2016-001	
ARCSA-DE-002-2016-GGG	Refórmese la Normativa Técnica Sanitaria Unificada para Alimentos Procesados, Plantas Procesadoras de Alimentos, Establecimientos de Distribución, Comercialización, Transporte de Alimentos y Establecimientos de Alimentación Colectiva 23	Guillaume Long, Ph.D. MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO	
	JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:	Considerando:	
192-2016-F	Autorícese al BIESS la operación de financiamiento para la prevención de mora patronal 27	Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las Ministras y Ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y sus resoluciones administrativas que requieren su gestión (...)”;	
203-2016-F	Refórmese las normas generales para el funcionamiento del fondo de liquidez del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario 28	Que, artículo 227 ibídem establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;	
		Que, el artículo 66 numeral 13 de la Carta Magna, consagra el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;	

Que, el artículo 96 de la norma señalada y el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;

Que, el Título XXX del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que le otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que, los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prescriben que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como a sus formas de expresión; y genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización, el fortalecimiento de las organizaciones existentes; y, que debe promover, desarrollar políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala *“las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 739, de 03 de agosto de 2015, se expide la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, publicado en el Registro Oficial No. 570, de 21 de agosto de 2015, con el que se homologan los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales y ciudadanas, por parte de las instituciones del Estado competentes;

Que, de conformidad con la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir corporaciones, fundaciones y otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

Que, mediante Memorandos No. MCYP-DPGUAY-15-0806-M y MCYP-DPGUAY-0951-M, suscritos por el economista Terry Álvarez Ruiz, Director Provincial de Guayas del Ministerio de Cultura y Patrimonio, remite la documentación presentada por el señor Carlos Alfredo Icaza Paulson, Presidente provisional de la Organización en proceso de formación denominada “Fundación Albert Paulsen”, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, con los que solicita la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica para dicha organización;

Que, los miembros de la “Fundación Albert Paulsen”, han discutido y aprobado el proyecto de Estatuto en las Asambleas realizadas los días 22 de septiembre de 2015 y 01 de diciembre de 2015, según constan de las Actas suscritas por los miembros de la Organización;

Que, la Coordinación General Jurídica una vez revisado el expediente determina que la “Fundación Albert Paulsen”, cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley y en la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 648, de 25 de marzo de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Guillaume Jean Sebastien Long como Ministro de Cultura y Patrimonio; y,

En Ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 648 de 25 de marzo de 2015, en calidad de Ministro de Cultura y Patrimonio,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Albert Paulsen”, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, República del Ecuador.

Artículo 2.- Las actividades de la “Fundación Albert Paulsen” y/o de sus personeros serán las que determinen si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas, de acuerdo con la ley.

La “Fundación Albert Paulsen”, cumplirá lo dispuesto en la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, los estatutos, reglamentos internos y otras normas de la materia.

Artículo 3.- De conformidad con el Acta Constitutiva de 22 de septiembre de 2015, se registran como miembros fundadores a las siguientes personas:

	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DE CÉDULA
1	Bjarner Icaza Oscar	091298304-6
2	Icaza Paulson Carlos Alfredo	090231812-0
3	Orrantía Vernaza Oscar José	090100984-5
4	Paulson Aspiazu Ernesto Nicolás	091433623-5
5	Romo- Leroux Estrada Andrés	090888100-6

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, la “Fundación Albert Paulsen”, remitirá a esta Cartera de Estado, en el plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, la elección de la directiva con la documentación establecida en el Capítulo IV de la Codificación antes citada, para su registro. Cada período de elección de la directiva deberá ser registrada en el Ministerio de Cultura y Patrimonio, puesto que no son oponibles a terceros las actuaciones de directivas que no consten registradas en este Ministerio.

Artículo 5.- Queda expresamente prohibido a la “Fundación Albert Paulsen”, realizar actividades contrarias a los fines y objetivos constantes en su Estatuto; y deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Artículo 6.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los asociados en primer lugar buscarán como medios de solución el diálogo conforme a sus normas estatutarias; de persistir las discrepancias podrán optar por métodos alternativos de solución de conflictos o a través del ejercicio de las acciones que la Ley les faculta ante la justicia ordinaria.

Artículo 7.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación a la “Fundación Albert Paulsen”, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, para lo cual se encarga a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 27 de enero de 2016.

f.) Guillaume Long, Ph.D., Ministro de Cultura y Patrimonio.

No. DM-2016-002

Guillaume Long, Ph.D.
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO

Considerando:

Que, el Ministerio de Cultura y Patrimonio es la entidad rectora que guía el desarrollo de las potencialidades culturales, asumiendo la responsabilidad de formular, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar las políticas culturales participativas del Estado, corresponsabilizándose con la satisfacción de las necesidades del desarrollo cultural en la construcción de la sociedad del buen vivir; y, por mandato de Ley, es la máxima autoridad del área cultural.

Que, el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

Que, El artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”.

Que, el Título XXX del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que le otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los Ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

Que, el Ministerio de Educación y Cultura, mediante Acuerdo Ministerial No. 479, de 01 de febrero de 1993, aprobó el estatuto de la organización denominada “Fundación Cultura del Ecuador”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 739, de 03 de agosto de 2015, se expide la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, publicado en el Registro Oficial No. 570, de 21 de agosto de 2015, que en su capítulo VI establece las causales para la disolución de las organizaciones sociales.

Que, el artículo 22 de la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, establece que la disolución será declarada por la Cartera de Estado competente que aprobó los estatutos y otorgó el reconocimiento de personalidad jurídica, observando los procedimientos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.

Que, el artículo 23 de la citada Codificación establece que las organizaciones podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial.

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22, de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507, de 08 de mayo de 2013.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 648, de 25 de marzo de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Guillaume Jean Sebastien Long como Ministro de Cultura y Patrimonio.

Que, mediante comunicación de 06 de octubre de 2015, suscrita por la señora Claudia Arteaga, Representante Legal de la “Fundación Cultura del Ecuador”, solicita la reactivación del trámite para la disolución de la Fundación.

Que, los miembros de la organización denominada “Fundación Cultura del Ecuador”, han discutido y aprobado su disolución en la Asamblea Extraordinaria realizada el 28 de junio de 2011, según consta del Acta certificada por la Secretaria de la organización.

Que, mediante comunicación de 10 de diciembre de 2015, suscrita por el señor Fabricio Mejía, liquidador designado por la organización ha presentado su informe, para lo cual adjunta el balance de 22 de enero de 2014, en el que indica que cuentan con un patrimonio de cero (0) dólares de los Estados Unidos de América, por cuanto su patrimonio ha sido destinado de conformidad con lo resuelto en el Acta de la Asamblea Extraordinaria realizada el 28 de junio de 2011.

Que, de la revisión del expediente se desprende que cumple con los requisitos y formalidades establecidos en la ley y en la Codificación al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 648 de 25 de marzo de 2015, en calidad de Ministro de Cultura y Patrimonio,

Acuerda:

Artículo 1.- Declarar disuelta la organización denominada “Fundación Cultura del Ecuador”, de conformidad con su Estatuto vigente y las leyes pertinentes.

Artículo 2.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 479, de 01 de febrero de 1993, mediante el que el Ministerio de Educación y Cultura, otorgó personalidad jurídica a la organización denominada “Fundación Cultura del Ecuador”.

Artículo 3.- La organización denominada “Fundación Cultura del Ecuador”, previo a su liquidación deberá cumplir con sus obligaciones tributarias y de seguridad social que correspondan.

Artículo 4.- Notifíquese este Acuerdo Ministerial de disolución a la organización denominada “Fundación Cultura del Ecuador”.

Artículo 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 27 de enero de 2016.

f.) Guillaume Long, Ph.D., Ministro de Cultura y Patrimonio.

N° DM-2016-003

**Guillaume Long, Ph.D.
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las Ministras y Ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y sus resoluciones administrativas que requieren su gestión (...)”*;

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o Decreto (...);*

Que, el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22, de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1507, de 08 de mayo de 2013, cuya misión radica en fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2012-004, de 23 de enero de 2012, el Ministerio de Cultura expidió el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 265, de 16 de marzo de 2012, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. DM-003, de 18 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 902, de 28 de febrero de 2013; en el numeral 1.1, literal h) del título I del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura, señala que una de las atribuciones y responsabilidades del Ministro de Cultura y Patrimonio es: *“Delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 648, de 25 de marzo de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Guillaume Jean Sebastien Long como Ministro de Cultura y Patrimonio;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 648, de 25 de marzo de 2015

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al arquitecto Marcelo Javier León Nogues, Subsecretario de Patrimonio del Ministerio de Cultura y Patrimonio, para que en cumplimiento de los objetivos Institucionales, de conformidad con la legislación vigente, nombre administradores de convenios que se encuentran en su Subsecretaría, así como de los convenios futuros que sean de su competencia, además de los convenios de los proyectos denominados “Financiamiento para la Rehabilitación de Inmuebles Patrimoniales Privados”, “Política de Financiamiento Socio Patrimonio”; y, “Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial Culinario del Ecuador”.

Artículo 2.- El delegado actuará conforme a las atribuciones, funciones y competencias establecidas en los instrumentos jurídicos correspondientes.

Artículo 3.- El delegado deberá informar por escrito al señor Ministro de Cultura y Patrimonio, las acciones que se deriven del ejercicio de esta delegación de manera trimestral.

Artículo 4.- Comuníquese este Acuerdo al Secretario Nacional de la Administración Pública.

Artículo 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición derogatoria.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. DM-2015-118, de 06 de octubre de 2015.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 27 de enero de 2016.

f.) Guillaume Long, Ph.D., Ministro de Cultura y Patrimonio.

No. 0312

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que el inciso segundo del artículo 141 de la Constitución de la República, dispone que la Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993, indica en su artículo 28-A que la formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que la norma supra señala en su artículo 89 que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que la norma ibídem establece en el artículo 98 que los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de éste;

Que el 15 de diciembre del 2011, entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, se suscribió el Contrato de Préstamo No. 2653/OCEC, para cooperar en la ejecución del Programa de Reforma Institucional de la Gestión Pública, a través del Componente 1. Fortalecimiento del marco institucional para la reforma y Componente 2. Elaboración e implementación de planes de inversión de reforma institucional. En cuyo Componente 1, se tiene previsto apoyar el Fortalecimiento del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas;

Que el 3 de diciembre del 2013, entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, se suscribió el Contrato de Préstamo No. 3073/OC-EC, para cooperar en la ejecución del Programa de Mejoramiento de la Calidad de los Servicios Públicos, a través del Componente 1. Fortalecimiento de la gestión de las entidades prestadoras de servicios públicos y Componente 2. Fortalecimiento de la prestación de servicios en términos de accesibilidad y oportunidad. En cuyo Componente 2 se tiene previsto apoyar la modernización de la gestión financiera, relacionada con el Sistema Nacional de las Finanzas Públicas.

Que con Acuerdo No 127 de 21 de mayo de 2014, el señor Ministro de Finanzas, delega varias atribuciones para la administración y ejecución de los procesos de contratación que se vayan a desarrollar en esta cartera de Estado con recursos de los Contratos de Préstamos No. 2653/OC-EC y No 3073/OC-EC;

Que conforme es necesario reformar el Acuerdo 127 de 21 de mayo de 2014, para incorporar aspectos no previstos; y,

En uso y ejercicio de las atribuciones, señaladas en los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República; 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, 17, 55, 89 y 98 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Sustituir los numerales 7 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Ministerial 127 de 21 de mayo de 2014, por los siguientes:

7. *Designar las subcomisiones de apoyo entre los distintos directores de área y funcionarios con responsabilidades de supervisión de la Subsecretaría de Innovación de las Finanzas Públicas, para el análisis y evaluación de ofertas según las condiciones establecidas en los pliegos. Esta subcomisión tendrá la competencia de evaluar las ofertas, su recomendación, que será de carácter vinculante, será presentada al Subsecretario/a de Innovación de las Finanzas Públicas, el mismo que seleccionará la propuesta más conveniente para el Ministerio de Finanzas. Se podrá contar con un delegado de la Coordinación General Administrativa Financiera en la conformación de las subcomisiones de apoyo con voz y sin voto;*
8. *De ser necesario, el Subsecretario/a de Innovación de las Finanzas Públicas podrá establecer comisiones técnicas, las mismas que podrán ser conformadas por Subsecretarios y Directores de Área de las otras Subsecretarías y Coordinaciones, cuyos informes serán de carácter vinculante para la calificación de ofertas;*

Art. 2.- Agregar el siguiente numeral a continuación del numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo Ministerial 127 de 21 de mayo de 2014:

9. *Designar una Comisión de Negociación encargada de negociar los términos y condiciones establecidos en los pliegos, relacionados a los términos de referencia, la metodología, la composición del equipo de personal, los insumos que aportará el Ministerio y las condiciones del contrato a adjudicarse, pudiendo ser integrada únicamente por aquellos funcionarios que participaron en la Comisión Técnica o en la Subcomisión de apoyo, quienes deberán emitir el informe correspondiente, cuyo informe será de carácter vinculante con la recomendación de adjudicación que realizará el Subsecretario de Innovación de las Finanzas Públicas.*

En dicha Comisión de negociación podrán participar el/la Titular de la Subsecretaría de Innovación de las Finanzas Públicas o su delegado y el/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera o su delegado en calidad de veedores sin voz ni voto;

Art. 3.- Renumerar los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 5 del Acuerdo Ministerial 127 de 21 de mayo de 2014 por 10, 11, 12, 13 y 14, respectivamente.

Cítese la nueva numeración.

Art. 4.- Sustituir los numerales 10 y 12 (numeral 9 y 11 con la anterior numeración) del artículo 5 del Acuerdo Ministerial 127 de 21 de mayo de 2014, por los siguientes:

“10. Recomendar con el carácter de vinculante a la Coordinación General Administrativa Financiera la adjudicación de los contratos;

12. Designar un equipo de contraparte del Ministerio, pudiendo conformarse por uno o varios de los distintos Subsecretarios, Coordinadores, Directores de Área, Asesores y/o Analistas, seleccionados según la necesidad, quienes se encargarán de la revisión y supervisión periódica de la ejecución de los contratos y aprobación de los productos que se presenten en la etapa contractual, con el carácter de vinculante; los mismos que serán aprobados o rechazados por el Subsecretario de Innovación de las Finanzas Públicas en su calidad de administrador del contrato;”

Art. 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 04 de noviembre de 2015.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original.- 3 fojas.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 2016-1273

EL SECRETARIO DEL AGUA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo de 2008, se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua, como entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propios, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera y domicilio en la ciudad de Quito, encargada de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, a nivel nacional, a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1088 del 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo del mismo año, prevé que la Secretaría Nacional del Agua estará a cargo del Secretario Nacional del Agua, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece “*Son deberes primordiales del Estado:*
1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce

de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular (...) el agua para sus habitantes”.

Que, el Art. 12 ibídem establece “*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*”.

Que, la Constitución de la República en su artículo 66 numeral segundo establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, (...).*”

Que, el artículo 375 numeral sexto, del cuerpo legal ibídem establece “*El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: 6. Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos.*”

Que, el artículo 412 de la Constitución de la República establece “*La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 227 del cuerpo legal ibídem señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 481 de 12 de julio de 1994, se creó la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo, para que realice la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de los cantones de Esmeraldas, Atacames y Río Verde;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21, de 31 de marzo de 2011, el Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, acordó intervenir en forma temporal y subsidiaria en la gestión de la competencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde. Indicándose además, en el artículo 3 de dicho Acuerdo, que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo se compromete a continuar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 144 de 10 de diciembre de 2012, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, acordó extender la intervención del MIDUVI

en la gestión de la competencia de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, por el tiempo que se ejecuten las obras programadas por la EAPA SAN MATEO;

Que, la Ley Reformatoria a la Ley de Creación del consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 606 de diciembre de 2011, en su disposición derogatoria segunda, derogó la Ley de Creación de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo,

Que, la citada Ley derogatoria antes mencionada, en su disposición Transitoria Décima Tercera establece: “(...) *las empresas actualmente prestadoras de servicios básicos de agua potable y alcantarillado a las que se hace referencia la presente ley lo seguirán haciendo hasta que se conformen las empresas o entidades municipales que asuman la prestación de estos servicios*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 005 de 30 de mayo de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, transfirió a la Secretaría del Agua todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, proyectos y programas que en materia de agua potable y saneamiento ejerce el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto del 2013, se reforma el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en cuanto a las denominaciones, facultades y organización administrativa de varios organismos de la Función Ejecutiva, entre ellas la Secretaría del Agua;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2013 – 839, de 5 de diciembre de 2013, la Secretaría del Agua, acordó continuar la intervención temporal y subsidiaria de la gestión de la competencia de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, para los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde; acordados por el MIDUVI y transferidos actualmente a SENAGUA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 700 de 22 de junio de 2015, publicado en el Registro Oficial 537 de 06 de julio de 2015, el señor Presidente de la República nombra al Ing. Carlos Andrés Bernal Alvarado, Secretario del Agua;

Que, mediante Acuerdo 2015-1206, con fecha 21 de octubre de 2015, el Secretario del Agua, designa al Ing. Leinert Kerling Montaña Nazareno, como representante legal, del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde;

Que, el derecho al agua y la provisión del servicio de agua potable, constituye un derecho de los ciudadanos y un deber constitucional del Estado en todos sus niveles de gobierno el garantizarlo;

Que, es necesario mantener la continuidad en la prestación del servicio de agua potable, hasta que los municipios de Esmeraldas, Atacames y Río Verde, asuman el ejercicio pleno de la competencia;

En ejercicio de sus facultades legales y al amparo de lo establecido en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aceptar la renuncia del señor Ing. Leinert Kerling Montaña Nazareno, quien se venía desempeñando como Representante Legal, del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde.

Art. 2.- Designar al señor Ing. Álvaro Iberio Calderón Piedra, como representante Legal a partir del 05 de febrero del 2016 durante el tiempo que se mantenga la intervención en la gestión de la prestación del Servicio público de Agua Potable y Alcantarillado de los cantones Esmeraldas, Atacames y Río Verde, en virtud de la renuncia del señor Ing. Leinert Kerling Montaña Nazareno al mismo cargo.

Art. 3.- Agradecer al señor Ing. Leinert Kerling Montaña Nazareno, por los servicios y gestiones realizadas en virtud de la designación antes conferida.

Art. 4.- Hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Reformatoria a la Ley de Creación del Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute; la representación legal de la empresa prestadora del servicio de agua potable será ejercida por el responsable de la gestión designado.

Art. 5.- El representante designado será responsable por los actos realizados en el ejercicio de la designación; y de igual modo por sus omisiones, respondiendo administrativa, civil y penalmente de ser el caso.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 05 de febrero 2016.

f.) Ing. Carlos Bernal Alvarado, Secretario del Agua.

SENAGUA.- SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General Jurídica.- f.) Ilegible, Autorizada.- Quito, 04 de febrero de 2016.

Nro. DINARDAP-OF-DN-2016-001-C

A LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 265 de la Carta Magna establece: *“El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades”*;

Que, a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo de 2010, se le otorgó el carácter de orgánica mediante ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 03 de diciembre de 2012;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala: *“Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos...”*;

Que, el artículo 19 de la ley ibídem establece: *“De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional. Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro*

Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento”;

Que, el artículo 31 de la norma ibídem determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: *“1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral...”*;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 58 establece: *“Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la Ley. (...) Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo la entidad pública que expropia procederá conforme esta Ley. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.”*;

Que, el Código Civil ecuatoriano, en sus artículos pertinentes, señala: *“Art. 1416.- No valdrá la donación entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el correspondiente registro. (...)” y “Art. 1716.- Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Otorgado ante notario, e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública.”*;

Que, la Ley de Registro, en su primer artículo, señala: *“Art. 1.- La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, tiene principalmente los siguientes objetos: a) Servir de medio de tradición del dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; b) Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio; y, c) Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse.”*

Que, la Ley de Registro al referirse a los documentos que deben registrarse, señala: *“Art. 25.- Están sujetos al registro los títulos, actos y documentos siguientes: a) Todo contrato o acto entre vivos que cause traslación de la propiedad de bienes raíces; (...)”*;

Que, El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en sus artículos pertinentes, señala: *“Art. 3.- PERSONALIDAD JURIDICA.- La Administración Pública Central tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines. Sus órganos dependientes o adscritos tendrán sólo las respectivas competencias asignadas.”*; y, *Art. 9.- PERSONALIDAD JURIDICA.- La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única. Las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias.”*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 61 establece: *“Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades. Se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos.”*;

Que, el Acuerdo No.- 27 de la Contraloría General del Estado, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.- 585 de 11 de septiembre de 2015 que contiene el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, al referirse a los traspasos entre entidades del sector público, señala:

“Art. 65.- Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que requiera para el cumplimiento de sus fines, como es el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias.

Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación.”

“Art. 67.- Las máximas autoridades o sus delegados de las entidades u organismos que intervengan, autorizarán la celebración del traspaso, mediante acuerdo entre las partes.

En lo demás se estará a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de este reglamento en lo que corresponda.”;

Que, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante Oficio Nro. MINEDUC-CGAJ-2015-00240-OF de 20 de octubre de 2015, solicitó al Subdirector Nacional de Registro de Datos Públicos que se dicte una normativa en la que consten procedimientos estandarizados a nivel nacional, para el registro de traspasos de inmuebles entre las entidades comprendidas dentro de la Administración Pública Central e Institucional, indicando que de conformidad con la correspondiente normativa legal aplicable que se menciona en el oficio Nro.- INMOBILIAR-DNLB-2015-0203-0 de 8 de julio de 2015 emitido por la Directora Nacional de Legalización de Bienes del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR), el Ministerio de Educación ha fundamentado la elaboración de varios instrumentos legales que han sido utilizados

para el traspaso de los bienes inmuebles, *“... hecho que ha evidenciado en la práctica que existe inconsistencia en la utilización de los mismos, en los procesos de inscripción, puesto que en unos casos ha sido suficiente por ejemplo que un acuerdo interministerial, suscrito por las máximas autoridades y debidamente publicado en el Registro Oficial, con los documentos habilitantes de cada caso y/o debidamente protocolizado, sirva posteriormente como un documento con el que se demuestre la propiedad del bien, sin que por el mismo acto de traspaso también se exija por parte de los señores Registradores de la Propiedad que se efectúe adicionalmente escritura pública, como si se tratase de un acto entre privados que no tuviera presunción de legitimidad y que requiriera de fe pública para su perfeccionamiento.”*, según manifiesta.;

Que, con Memorando Nro.- DINARDAP-DJU-2015-0345-M de 23 de noviembre de 2015, el Director de Asesoría Jurídica de la DINARDAP, sobre el tema, menciona:

“De la normativa citada se desprende que “traspaso” es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica; y que cuando dicho cambio de asignación se lo realizará entre dos personas jurídicas distintas será “donación” y por lo tanto transferencia de dominio (...)

En efecto, en atención a lo señalado en el artículo 67 del Acuerdo No.- 27 de la Contraloría General del Estado, el traspaso se autorizará por un acuerdo conjunto entre las máximas autoridades, sin que en otra norma legal del ordenamiento jurídico ecuatoriano se ordene que el traspaso se lo deba solemnizar a través de escritura pública.

Por otro lado, en lo que se refiere a la donación, que comporta en sí una transferencia de dominio, y es la figura jurídica que deben utilizar los cambios de asignación de bienes muebles o inmuebles realizados entre dos personas jurídicas distintas, por disposición del artículo 1416 del Código Civil ecuatoriano debe ser otorgado por escritura pública e inscrito en el registro de la propiedad para su validez.

En este punto cabe señalar que la razón por la cual las donaciones y en general cualquier transferencia de dominio de bienes inmuebles debe estar respaldada en escritura pública es por expreso mandato de la ley y en particular del artículo 1716 del Código Civil, pues quien debe autorizar su otorgamiento es un Notario Público, y no por cuanto los actos jurídicos entre entes públicos carecieren de presunción de legitimidad y requieran fe pública para su perfeccionamiento, como menciona el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.

Una cuestión que sí genera dudas en relación al análisis realizado, es la redacción del segundo inciso del artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por cuanto indica que para la transferencia de bienes entre entidades del sector público se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos, lo que evidentemente contradice lo establecido en el Código Civil y Acuerdo No.- 27 de la Contraloría

General del Estado, que dice que cuando hay transferencia de bienes entre distintas personas jurídicas del sector público se seguirán las reglas de la donación, salvo por la insinuación judicial que en virtud del artículo 58 de la LOSNCP ha sido expresamente excluida.

Finalmente, el traspaso de bienes inmuebles no se enmarca en ninguno de las literales del artículo 25 de la Ley de Registro, por lo cual no existe certeza sobre si este sería un requisito esencial para su validez.”;

Que, con Memorando Nro.- DINARDAP-DNOR-2015-0054-M de 14 de diciembre de 2015, la Directora de Normativa de la DINARDAP, en su parte pertinente, señaló: *“El traspaso de bienes que refiere el Acuerdo No.27 de la Contraloría General del Estado, que deroga el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, también recoge tal criterio, al establecer que cuando intervengan dos personas jurídicas distintas, existirá transferencia de dominio sujetas a las normas de la donación, es decir, prevé un título traslativo de dominio que debe registrarse.”;*

Que, en el caso de que en el acto o contrato intervengan dos personas jurídicas distintas, no habrá *“traspaso”*, sino *“donación”*, la cual se sujetará a sus reglas especiales y existirá transferencia de dominio. En ese sentido el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ha señalado que las instituciones públicas están exentas de realizar insinuación judicial y que el procedimiento constará en su reglamento; mismo que indica en su artículo 61 que se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades y se aplicará lo referente al traspaso de activos.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, de 16 de enero de 2015 el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ingeniero Augusto Espín Tobar, nombró a la abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.;

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la Directora Nacional de Registro de Datos Públicos comunica a todas y todos los Registradores de la Propiedad a través de la presente circular, lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en los artículos 63, 64, 65 y 67 del Acuerdo No.- 27 de la Contraloría General del Estado, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.- 585 de 11 de septiembre de 2015, el traspaso de bienes, que se realice sobre inmuebles es el cambio de asignación de un bien inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad hacia otra, dependiente de la misma persona jurídica, el cual se formalizará a través de un acuerdo que emitan las máximas autoridades o sus delegados de las entidades públicas que intervengan como el caso de las instituciones que conforman la Administración Pública Central, sin que sea necesario elevarlo a escritura pública; pero se inscribirá en el registro de la propiedad de tal forma que dicho acto esté cubierto de seguridad y publicidad que son los fines del registro.

2. En el caso de que en el acto o contrato intervengan dos personas jurídicas de derecho público distintas, no habrá *“traspaso”*, sino *“donación”*, y existirá transferencia de dominio. Al estar reglado su procedimiento en la legislación especial que sería la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, será documento habilitante de la escritura pública de donación, el acuerdo o resolución que emitan las máximas autoridades o sus delegados, y se deberá inscribir en el registro de la propiedad correspondiente de acuerdo a lo determinado en el artículo 11 letra a) y 25 letra a) de la Ley de Registro.
3. En los casos de los numerales 1 y 2, el acuerdo o la resolución conjunta debidamente protocolizada o la escritura pública, deberá constar con todos los documentos habilitantes y que demuestren el cumplimiento de obligaciones legales para este tipo de contratos.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de enero de 2016.

f.) Abg. Nuria Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico: que es copia auténtica del original.- f.) Ilegible, Archivo.- Quito, 05 de febrero de 2016.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA**

No. 0015

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del estado: precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean creados en un entorno saludable;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos

sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Animal, corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de las mismas;

Que, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal establece que el Ministerio de Ganadería, adoptará las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlas;

Que, el artículo 8 de la Ley de Sanidad Animal establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a efecto de investigar y diagnosticar las enfermedades que afecten la ganadería, utilizará sus propios laboratorios y los de otras entidades públicas y privadas, con las cuales coordinará estas actividades;

Que, el artículo 23 de la Ley de Sanidad Animal, establece que se aislará a los animales enfermos y, si fuese necesario, a los sospechosos; y, previa la respectiva investigación, se adoptarán las medidas que permitan controlar los focos de infección;

Que, el artículo 1 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004, se declara de interés nacional y de carácter obligatorio la lucha por la erradicación de la Fiebre Aftosa en el Territorio Nacional;

Que, el artículo 3 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004, establece que la ejecución de las Campañas contra la Fiebre Aftosa intervendrán directamente el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) (HOY AGROCALIDAD);

Que, el artículo 4 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004, establece que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) (HOY AGROCALIDAD), establecerá los periodos de vacunación determinando las estrategias para el control de la enfermedad, en función de los ecosistemas epidemiológicos imperantes;

Que, el artículo 5 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril de 2004, establece que la vacunación tiene carácter obligatorio en todo el país. El SESA (HOY AGROCALIDAD) determinará a futuro las áreas que por su condición epidemiológica, puede limitarse la vacunación antiaftosa;

Que, en el artículo 1 de la Ley derogatoria a la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA) publicado en el Registro Oficial

No. 801 del 02 de octubre de 2012, se establece que “Deróguese la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa (CONEFA), promulgada en el Registro Oficial No. 217 del 24 de mayo de 2003;

Que, el artículo, 2 de la Ley derogatoria a la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA) publicado en el Registro Oficial No. 801 del 02 de octubre de 2012 dispone que “las competencias que fueron otorgadas a la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA) por la Ley que se deroga, serán asumidas por la Agencia de Aseguramiento del Agro – AGROCALIDAD [...]”;

Que, la Disposición General y Única de la Ley que deroga la Ley de creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial Suplemento 801 de 2 de octubre de 2012 establece que sustitúyase en todo cuerpo normativo vigente la expresión “Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa - CONEFA”, por “Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD”;

Que, el artículo 1 al Reglamento a la Ley de Sanidad Animal establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) (HOY AGROCALIDAD), realizar investigación de las diferentes enfermedades, plagas y flagelos que afecten a la ganadería nacional, así como, coordinar y supervisar las que efectúen las entidades privadas nacionales o extranjeras, con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de 22 de noviembre de 2008, publicado en el Registro oficial No. 479 de 02 de diciembre de 2008, se dispone la reorganización del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, Mediante Acuerdo Ministerial N° 015 de 19 de enero del 2016, en su artículo 1 y 2 establece que el Gobierno Nacional, a través de AGROCALIDAD, destinará los fondos necesarios para la adquisición del Biológico (vacuna), para la ejecución del Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa y el aporte del ganadero para la aplicación del Biológico (vacuna), será de sesenta centavos de dólar (USD 0,60) por cada bovino vacunado;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, nombra al Ing. Diego Vizcaino Cabezas, como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD;

Que, mediante oficio No. SENPLADES SIP-dap-2011-334. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-

SENPLADES de 13 de junio de 2011 actualiza y prioriza el Proyecto de Erradicación de Fiebre Aftosa, cuyo objetivo principal es: “Lograr la certificación de todo el territorio ecuatoriano como libre de fiebre aftosa con vacunación hasta el año 2015 para asegurar las ventajas comerciales iniciando con la exportación de productos cárnicos y derivados pecuarios”;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSA/AGROCALIDAD-2016-000053-M, 25 de enero de 2016, el Coordinador General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, autorizar el inicio de la Segunda Fase de Vacunación 2015 a la población bovina y bubalina a nivel nacional, misma que estará a cargo de AGROCALIDAD y será ejecutada por Operadores de Vacunación calificados, que durará 45 días desde el lunes 01 de Febrero al jueves 17 de Marzo del 2016; de la misma forma solicito disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración de la respectiva Resolución Sanitaria de inicio de esta actividad, misma que es autorizada mediante sumilla inserta en el mismo documento;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro. AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer el inicio del periodo para la Segunda Fase de Vacunación del 2015 contra la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, con excepción de la provincia insular de Galápagos, desde el día 1 de febrero hasta el 17 de marzo del 2016.

Artículo 2.- La aplicación de la vacuna Anti-Aftosa será ejecutada por los Operadores de Vacunación autorizados por AGROCALIDAD, los mismos que ejecutarán las disposiciones técnicas – administrativas y su cumplimiento será supervisado por AGROCALIDAD.

Artículo 3.- AGROCALIDAD, actuará durante toda la fase de vacunación, con Médicos Veterinarios y personal técnico a nivel nacional, quienes supervisarán y controlarán el proceso de vacunación.

Artículo 4.- Queda prohibida la venta de la vacuna anti-aftosa en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- La vacunación posterior a los períodos indicados, será autorizada por AGROCALIDAD, y los propietarios de los animales serán sujetos de sanción por incumplimiento de la Normativa Legal Vigente.

Artículo 6.- Se determinan como especies obligatorias de vacunación a los bovinos y bufalinos a nivel nacional, cuyo costo de aplicación del biológico será de 0,60 USD (SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR AMERICANO), mismo que será recaudo por las personas naturales o jurídicas autorizadas por AGROCALIDAD para realizar la aplicación de la vacuna. Una vez vacunados los animales, se entregará un certificado único de vacunación correspondiente a la Segunda Fase 2015.

Artículo 7.- El único documento habilitante para la obtención del Certificado Sanitario de Movilización Interna de los animales bovinos y bufalinos a nivel nacional, será el certificado único de vacunación de la Segunda Fase 2015.

Artículo 8.- Se prohíbe la movilización de bovinos y bufalinos a nivel nacional, sin su respectivo Certificado Sanitario de Movilización Interna, caso contrario los propietarios estarán sujetos a lo establecido en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Erradicación de Fiebre Aftosa y sus respectivos reglamentos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal y a las Direcciones Distritales de Articulación Territorial de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. 25 de enero del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

No. 0016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye

un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 9 de la Ley de Sanidad Vegetal establece que La exportación de material vegetal no industrializado, cuya salida del país no estuviere prohibida por las leyes, requerirá de Certificado Fitosanitario, extendido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con sujeción a los Convenios Internacionales vigentes y al Reglamento respectivo;

Que, el artículo 117 numerales 1, 2, 3, y 4 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que: “1. Cada órgano de la Administración Pública Central determinará en su reglamento orgánico las competencias y titulares responsables de la expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados. 2. Las copias de cualesquiera documentos públicos gozarán de la misma validez y eficacia que éstos siempre que exista constancia de que sean auténticas. 3. Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de la Administración Pública Central, siempre que su autenticidad haya sido comprobada. 4. Tienen la consideración de documento público los documentos válidamente emitidos por los órganos de la Administración Pública”

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuario transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290, de 19 de junio del 2012, el señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, nombra como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, al Ing. Diego Alfonso Vizcaino Cabezas;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DGDA/AGROCALIDAD-2016-0014-M, de 26 de enero de 2016, el Director de Gestión Documental y Archivo encargado manifiesta que referente al análisis de propuesta de impresión de certificados fitosanitarios de exportación en saniflores y VUE solicito se nos emita un criterio jurídico al respecto el mismo que fue aprobado mediante sumilla inserta en el documento;

Que, mediante informe DGDA-002-2016 de 28 de enero del 2016, suscrito por el Director de Gestión Documental en su

parte pertinente indica: “Conclusiones.- En base al análisis realizado concluimos que la propuesta presentada por la Dirección Distrital Pichincha es viable desde todo punto de vista, ya que de requerir certificación de Fitosanitarios por parte de nuestro homólogos o de notificaciones internacionales, la institución certificará la información que consta en el sistema y se la imprimirá en especie original, con firma de fedatario o del servidor que esté a cargo de la gestión en curso;

Que, mediante Criterio Jurídico N° 003 de 29 de enero del 2016 suscrito por el Director General de Asesoría Jurídica en el cual indica que no es indispensable la impresión de una copia de los certificados Fitosanitarios por cuanto los mismos se encuentran dentro de un sistema informático, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Implementar el Sistema de validación de certificados fitosanitarios de exportación a través del VUE y SANIFLORES.

Artículo 2.- El proceso de validación de los certificados fitosanitarios de exportación se lo ejecutara conforme lo establecido en el ANEXO 1 que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- El sistema de validación de los certificados fitosanitarios de exportación mantendrá la información de todas las actuaciones ejecutadas por los inspectores fitosanitarios de AGROCALIDAD.

De solicitarse la certificación de un certificado fitosanitario de exportación, el fedatario constatará que dicha información este en el sistema de validación y emitirá una certificación de la información.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Direcciones Distritales y de Articulación Territorial Tipo A y Direcciones Distritales Tipo B y las Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

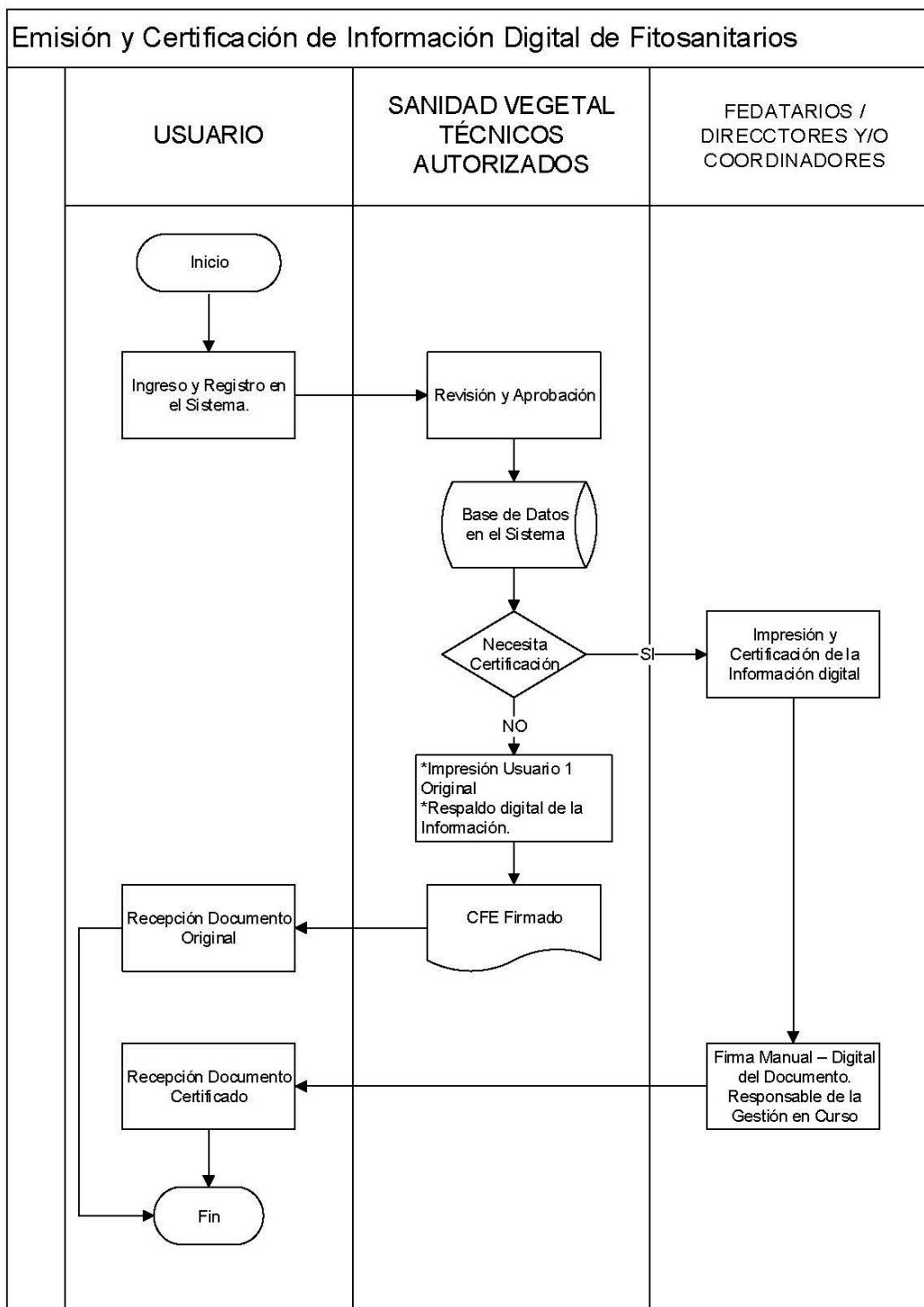
Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 29 de enero del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

 Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca		 AGROCALIDAD AGENCIA ECUATORIANA DE ASESORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO	
PROCESO: EMISIÓN Y CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DIGITAL DE FITOSANITARIOS		Edición No: 0	
		Fecha de Aprobación: 29-01-2016	
PROCESO: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL		SUBPROCESO: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL	
REQUISITO DE LA NORMA: 7.5			



 Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca		 AGROCALIDAD AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO	
PROCESO: EMISIÓN Y CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DIGITAL DE FITOSANITARIOS		Edición No: 0	
		Fecha de Aprobación: 29-01-2016	
PROCESO: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL		SUBPROCESO: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL	
REQUISITO DE LA NORMA: 7.5			

FECHA ANTERIOR	CAMBIOS O MODIFICACIONES	FECHA DEL CAMBIO	AUTOR

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:**

No. 0018

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 4 Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones “NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”, establece que cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión;

Que, el artículo 5 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina de Naciones “NORMAS PARA EL REGISTRO, CONTROL, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”, establece que “*El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o la entidad oficial que el Gobierno de cada País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente responsable del cumplimiento de la presente Decisión...*”;

Que, el artículo 89 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva ERJAFE establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicada en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 483;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal N° 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa al Ing. Diego Vizcaino Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución 026 de 18 de febrero de 2014 publicada en el Registro Oficial N° 202 de 31 de octubre de 2014, en la cual se expide el Instructivo para el control post Registro de Productos Veterinarios;

Que, mediante Resolución 013 de 03 de febrero del 2015, publicada en el Registro Oficial N°532 de 29 de junio de 2015.

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-2016-0026-M, de 14 de enero de 2016, la Coordinadora General de Registros de Insumos Agropecuarios subrogante, manifiesta que la Coordinación se encuentra realizando una revisión de todas las normativas emitidas, con el objetivo de simplificar requisitos y que las mismas sean una herramienta para el usuario, facilitando de esta manera los controles realizados por AGROCALIDAD, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de sus atribuciones legales que le confieren el Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro oficial No. 479 de fecha 02 de diciembre del 2008, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD, publicado en el Registro Oficial N°168 de 18 de septiembre del 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL POST REGISTRO DE PRODUCTOS VETERINARIOS” que consta como Anexo y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución será causa para aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Decisión 483 de la CAN, la Ley de Sanidad Animal y su Reglamento.

AGROCALIDAD se reserva el derecho de aplicar otras normas de carácter superior, que permitan controlar y hacer cumplir aspectos no contemplados en la presente resolución.

Artículo 3.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Instructivo y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente Instructivo requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las páginas y/o apartados que sean modificadas serán

sustituidas por nuevas las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el Artículo 1 de la presente Resolución “INSTRUCTIVO PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL POST REGISTRO DE PRODUCTOS VETERINARIOS”, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese la Resolución 026 de 18 de febrero del 2014, en la cual se expide el “Instructivo del control post registro de productos de uso veterinario”, publicada en el Registro Oficial N° 202 de 31 de octubre del 2014.

Segunda.- Deróguese la Resolución 013 de 03 de febrero del 2015, publicada en el Registro Oficial N°532 de 29 de junio del 2015.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registros de Insumos Pecuarios y a las Direcciones Distritales y de Articulación Territorial de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 02 de febrero del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16 032

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO y la Federación Nacional de Lácteos IDF, en el año 2005, publicó la Norma Internacional **ISO 14674:2005 | IDF 190:2008 MILK AND MILK POWDER — DETERMINATION OF AFLATOXIN M₁ CONTENT — CLEAN-UP BY IMMUNOAFFINITY CHROMATOGRAPHY AND DETERMINATION BY THIN-LAYER CHROMATOGRAPHY**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional **ISO 14674:2008 | IDF 190:2005** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14674 | IDF 190 LECHE Y LECHE EN POLVO – DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE AFLATOXINA M₁ – PURIFICACIÓN MEDIANTE CROMATOGRAFÍA DE INMUNOAFINIDAD Y CROMATOGRAFÍA EN CAPA FINA (ISO 14674:2005 | IDF 190:2005, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0080 de fecha 15 de enero de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14674 | IDF 190 LECHE Y LECHE EN POLVO – DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE AFLATOXINA M₁ – PURIFICACIÓN MEDIANTE CROMATOGRAFÍA DE INMUNOAFINIDAD Y CROMATOGRAFÍA EN CAPA FINA (ISO 14674:2005 | IDF 190:2005, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y

oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14674 | IDF 190 LECHE Y LECHE EN POLVO – DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE AFLATOXINA M₁ – PURIFICACIÓN MEDIANTE CROMATOGRAFÍA DE INMUNOAFINIDAD Y CROMATOGRAFÍA EN CAPA FINA (ISO 14674:2005 | IDF 190:2005, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14674 | IDF 190 (Leche y leche en polvo – Determinación del contenido de aflatoxina M₁ – Purificación mediante cromatografía de inmunoafinidad y cromatografía en capa fina (ISO 14674:2005 | IDF 190:2005, IDT))**, que describe un método para la determinación del contenido de aflatoxina M₁ (AFM1) en leche y leche en polvo por un método que incluye una purificación mediante cromatografía de inmunoafinidad, seguido de una cromatografía en capa fina (CIA-CCF).

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14674 | IDF 190**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de enero de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Váscquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 29 de enero de 2016.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD****No. 16 033****SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD****Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 101-2008 del 24 de julio de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de agosto de 2008, se oficializó con carácter de Voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1543 PINTURAS ARQUITECTÓNICAS. DETERMINACIÓN DE LA LAVABILIDAD (Primera revisión)**;

Que la **Segunda revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PIN-0001 de fecha 11 de enero de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1543 PINTURAS ARQUITECTÓNICAS. DETERMINACIÓN DE LA LAVABILIDAD (Segunda revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1543 PINTURAS ARQUITECTÓNICAS. DETERMINACIÓN DE LA LAVABILIDAD**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias

y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1543 (Pinturas arquitectónicas. Determinación de la lavabilidad)**, que describe el método de ensayo para determinar la lavabilidad de pinturas en emulsión base agua (látex) empleando un detergente no abrasivo (medio lavable).

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1543 PINTURAS ARQUITECTÓNICAS. DETERMINACIÓN DE LA LAVABILIDAD (Segunda revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1543 (Segunda revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 1543:2008 (Primera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de enero de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 29 de enero de 2016.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD****No. 16 034****SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD****Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 151 del 26 de febrero de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 198 del 10 de marzo de 1982, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 851 AGENTES TENSOACTIVOS. CHAMPU. REQUISITOS**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0081 de fecha 15 de enero de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 851 PRODUCTOS COSMÉTICOS. CHAMPÚ. REQUISITOS (Primera revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 851 PRODUCTOS COSMÉTICOS. CHAMPÚ. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 851 (Productos cosméticos. Champú. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el champú para el cuidado capilar.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 851 PRODUCTOS COSMÉTICOS. CHAMPÚ. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 851 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 851:1982 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de enero de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 29 de enero de 2016.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 035

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i)

Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 784 del 30 de diciembre de 1987, publicado en el Registro Oficial No. 859 del 25 de enero de 1988, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1609 PINTURAS DE TRÁNSITO. DETERMINACIÓN DEL ASENTAMIENTO DURANTE EL ALMACENAMIENTO**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 235 del 4 de mayo de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 321 del 20 de mayo de 1998, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PIN-0001 de fecha 11 de enero de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1609 PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DE LA PROPIEDAD DE SEDIMENTACIÓN DEL PRODUCTO MEDIANTE ENSAYO ACELERADO DE ALMACENAMIENTO (Primera revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1609 PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DE LA PROPIEDAD DE SEDIMENTACIÓN DEL PRODUCTO MEDIANTE ENSAYO ACELERADO DE ALMACENAMIENTO**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1609 (Pinturas y productos afines. Determinación de la propiedad de sedimentación del producto mediante ensayo acelerado de almacenamiento)**, que describe el método de ensayo acelerado en laboratorio para simular en dos semanas la propiedad de sedimentación que puede ocurrir en la pintura y productos afines durante aproximadamente 12 meses de almacenamiento normal.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1609 PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DE LA PROPIEDAD DE SEDIMENTACIÓN DEL PRODUCTO MEDIANTE ENSAYO ACELERADO DE ALMACENAMIENTO (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1609 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 1609:1987 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de enero de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 29 de enero de 2016.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16 036

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2886 ÁBACO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. REQUISITOS**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0081 de fecha 15 de enero de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2886 ÁBACO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2886 ÁBACO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN**

2886 (Ábaco para personas con discapacidad visual. Requisitos), que establece las dimensiones, tolerancias y requisitos para ábacos utilizados por personas con discapacidad visual.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2886 ÁBACO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. REQUISITOS**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2886**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de enero de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 29 de enero de 2016.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

No. ARCSA-DE-002-2016-GGG

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 32, manda que: “La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, (...) y otros que sustentan el buen vivir”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361, dispone que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, dispone que: “(...) La Constitución es la norma

suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...);

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: “(...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...);

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público – Privadas y la Inversión Extranjera de 15 de diciembre de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 652 del 18 de diciembre 2015, mediante el cual reformó a la Ley Orgánica de Salud.

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el Artículo 6, Numeral 18, señala como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, (...) y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el Artículo 16, dispone que: “El Estado establecerá una política intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional, que propenda a eliminar los malos hábitos alimenticios, respete y fomenta los conocimientos y prácticas alimentarias tradicionales, así como el uso y consumo de productos y alimentos propios de cada región y garantizará a las personas, el acceso permanente a alimentos sanos, variados, nutritivos, inocuos y suficientes.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 129, dispone que: “El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 131, manda que: “El cumplimiento de las normas de buenas prácticas de manufactura, (...) será controlado y certificado por la autoridad sanitaria nacional”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 132, establece que: “Las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios en los establecimientos

dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, importación y exportación de los productos señalados”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 135, dicta que: “Compete al organismo correspondiente de la autoridad sanitaria nacional autorizar la importación de todo producto inscrito en el registro sanitario (...)” y Exceptúense de esta disposición, los productos sujetos al procedimiento de homologación, de acuerdo a la norma que expida la autoridad competente.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 137, determina que: “Están sujetos a la obtención de notificación sanitaria previamente a su comercialización, los alimentos procesados, aditivos alimentarios(...) fabricados en el territorio nacional o en el exterior(...);

Que, la Ley Orgánica de Salud en su Artículo 138, estipula que: “La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de su entidad competente otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá, la notificación sanitaria o el registro sanitario correspondiente, previo el cumplimiento de los trámites requisitos y plazos señalados en esta Ley y sus reglamentos (...). Cuando se hubiera otorgado certificado de buenas prácticas o uno rigurosamente superior, no será exigible, notificación o registro sanitario, según corresponda, ni permiso de funcionamiento, excepto cuando se trate de aquellos productos señalados en el inciso segundo del artículo anterior (...);

Que, la norma Ibídem en su Artículo 139, dispone que: “Las notificaciones y registros sanitarios tendrán una vigencia mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de su concesión, de acuerdo a lo previsto en la norma que dicte la autoridad sanitaria nacional. Todo cambio de la condición del producto que fue aprobado en la notificación o registro sanitario debe ser reportado obligatoriamente a la entidad competente de la autoridad sanitaria nacional (...);

Que, la norma Ibídem en su Artículo 140, establece que: “Queda prohibida la importación, comercialización y expendio de productos procesados para el uso y consumo humano que no cumplan con la obtención previa de la notificación o registro sanitario, según corresponda, salvo las excepciones previstas en esta Ley.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 141, dispone que: “La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley. Cuando se trate de certificados de buenas prácticas o rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos (...);

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 142, estipula que: “La entidad competente de la autoridad sanitaria

nacional realizará periódicamente inspecciones a los establecimientos y controles posnotificación de todos los productos sujetos a notificación o registro sanitario, a fin de verificar que se mantengan las condiciones que permitieron su otorgamiento, mediante toma de muestras para análisis de control de calidad e inocuidad, sea en los lugares de fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o expendio (...);

Que, la Ley de Modernización del Estado, promulgada mediante Registro Oficial Nro. 349 de fecha 31 de diciembre de 1993, en su artículo cuatro, dispone que: “El proceso de modernización del Estado tiene por objeto incrementar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración de las funciones que tiene a su cargo el Estado (...);”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 285 expedido el 18 de marzo de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 162 de 31 de marzo de 2010, se declaró como parte de la política de comercio exterior y de la estrategia nacional de simplificación de trámites, la implementación de la Ventanilla Única Ecuatoriana para el comercio exterior, disponiéndose la implementación del modelo de emisión de para alimentos procesados, mediante calificación de Buenas Prácticas de Manufactura de los establecimientos procesadores de alimentos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Inquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades de la ARCSA;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de Calidad (CIMC) No. 247, publicada en el Registro Oficial No. 839, de fecha 27 de noviembre de 2012, se expide la Política de Plazos de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura para Plantas Procesadoras de Alimentos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MSP Nro. 4712, publicado en el Suplemento Nro. 202, del Registro Oficial de fecha 13 de marzo de 2014, se publicó el Reglamento de Funcionamiento de Establecimientos Sujetos a Control Sanitario;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MSP Nro. 4907, publicado en Registro Oficial 294 de fecha 22 de julio del 2014, entre otros aspectos sustituyó la tabla de categorización de Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de Calidad (CIMC) No. 005, publicada en el Registro Oficial No. 310, de fecha 13 de agosto de 2014, se expidió la Reforma a la Política de Plazos de Cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura para Plantas Procesadoras de Alimentos;

Que, mediante Suplemento de Registro Oficial Nro. 427 de fecha 29 de enero de 2015, el Ministerio de Salud Pública, expide el Acuerdo Ministerial Nro. 5216, que contiene las Directrices para la Emisión de Certificaciones Sanitarias y Control Posterior de los Productos de Uso y Consumo Humano y de los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012, en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades, en cuya Disposición Transitoria Séptima, expresa que : “(...) Una vez que la Agencia dicte las normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 762, publicado en el Registro Oficial Nro. 589 de fecha 17 de septiembre de 2015, se deroga expresamente el contenido del Reglamento de Alimentos, que fuera expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 4114, publicado en el Registro Oficial Nro. 984 de fecha 22 de julio de 1988 y sus posteriores reformas, disponiendo la obligación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, para dictar las normas técnicas sanitarias correspondientes, en un plazo no mayor de noventa días a partir de su publicación;

Que, mediante Informe Técnico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-DTRSNOYA-2015-0432-M, de fecha 19 de octubre de 2015, el Director Técnico de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria y Autorizaciones; justifica el requerimiento de elaboración de normativa técnica sanitaria que regule los alimentos procesados;

Que, mediante Informe Técnico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-CGTC-DTBPYP-2015-082, de fecha 20 de octubre de 2015, el Director Técnico de Buenas Prácticas y Permisos, justifica el requerimiento de elaboración de normativa técnica sanitaria que regule las plantas procesadoras, establecimientos de distribución, comercialización, transporte; y establecimientos de alimentación colectiva;

Que, mediante Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-003-2015-OF0B, de fecha 01 de diciembre de 2015, el Director de Asesoría Jurídica; justifica la necesidad de elaborar normativa técnica sanitaria que unifiquen y regule la temática relacionada con alimentos procesados, plantas procesadoras, establecimientos de distribución, comercialización, transporte; y establecimientos de alimentación colectiva;

Que, con fecha 21 de Diciembre 2015 el Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA expidió a través de la resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG, la Normativa Técnica Sanitaria Unificada para Alimentos Procesados,

Plantas Procesadoras de Alimentos, Establecimientos de Distribución, Comercialización, Transporte de Alimentos y Establecimientos de Alimentación Colectiva, publicada en el Tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 681 de fecha 01 de febrero 2016;

Que, mediante Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2016-0024-M, de fecha 20 de enero de 2016, el Director de Asesoría Jurídica; justifica la necesidad de reformar parcialmente la normativa técnica sanitaria contenida en la resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG.

De conformidad a las atribuciones contempladas en el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 1290, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544, la Dirección Ejecutiva de la ARCSA, en uso de sus atribuciones.

Resuelve:

Expedir la reforma a la Normativa Técnica Sanitaria Unificada para Alimentos Procesados, Plantas Procesadoras de Alimentos, Establecimientos de Distribución, Comercialización, Transporte de Alimentos y Establecimientos de Alimentación Colectiva contenida en la resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG.

Art. 1.- Elimínese del artículo 3 la siguiente definición:

“Observaciones.- Es un hallazgo que no afecta a la calidad e inocuidad de alimentos pero que puede llegar a convertirse en una no conformidad si no se toman las acciones necesarias.”

Art. 2.- Sustitúyase del artículo 7, la siguiente frase “los artículos 51 y 52” por: “el artículo 54”.

Art. 3.- Sustitúyase del artículo 22, el literal b, por el siguiente:

“b. Para los alimentos procesados clasificados de riesgo medio y bajo, que hayan entregado los requisitos de los artículos 26 y 27 de la presente normativa técnica sanitaria según sea el caso, la Agencia emitirá la notificación sanitaria la cual deberá ser impresa de forma directa por el usuario, accediendo al sistema informático establecido por la Agencia. El usuario posterior a la obtención de la notificación sanitaria podrá solicitar a la Agencia la revisión de los documentos y requisitos técnicos ingresados.”

Art. 4.- Sustitúyase del artículo 24, por el siguiente:

“Art. 24.- Emisión de la Notificación Sanitaria de alimentos procesados de riesgo alto.- En lo relativo a alimentos procesados de riesgo alto, luego de que se proceda con la emisión de la notificación sanitaria, el usuario la imprimirá de forma directa accediendo al sistema informático establecido por la Agencia.”

Art. 5.- Elimínese del artículo 26, el literal a.

Art. 6.- Elimínese del artículo 27, el literal g; e, inclúyase al final del literal h la siguiente frase “del país de origen”; y, elimínese del literal i la frase “en el país”.

Art. 7.- Elimínese del artículo 38, del segundo párrafo la siguiente frase: “en la cual se deberá dejar expresa constancia de que no se encuentra incurso en ninguna de las dos situaciones antes señaladas.

Art.8.- Sustitúyase en el artículo 40, el segundo párrafo por el siguiente: “El usuario al finalizar el proceso de inscripción, podrá solicitar a la Agencia la revisión de los documentos y requisitos técnicos ingresados.”

Art. 9.- Elimínese del artículo 42, el literal a.

Art. 10.- Elimínese del artículo 43, el literal b; e, inclúyase al final del literal e la siguiente frase “del país de origen”; y, elimínese del literal f la frase “en el país”.

Art. 11.- Sustitúyase del artículo 69, la palabra “otorgado” por “registrado u homologado”.

Art. 12.- Sustitúyase del artículo 72, la palabra “deberán” por “podrán”.

Art. 13.- Elimínese del artículo 77, del literal a de la primera tabla la palabra “aluminio”.

Art. 14.- Sustitúyase en el segundo párrafo de los artículos 134 y 135, la frase “acreditado por el organismo correspondiente” por la siguiente: “que cuente con la acreditación correspondiente o que se encuentre en proceso de acreditación, por el Servicio de Acreditación Ecuatoriana (SAE) o quien ejerza sus funciones.”

Art. 15.- Sustitúyase en el artículo 149 la palabra “otorgado” por la palabra “registrado”.

Art. 16.- Elimínese en el artículo 216, después de la palabra “aplicarán” la palabra “las”.

Art. 17.- Sustitúyase en el artículo 221, las palabras “observaciones y recomendaciones” por la palabra “hallazgos”.

Art. 18.- Inclúyase después de la disposición transitoria séptima las siguientes disposiciones transitorias:

“OCTAVA.- Los organismos de inspección que se encuentran en proceso de actualización del alcance de acreditación según la Resolución ARCSA-DE-042-2015-GGG, podrán culminar dicho proceso hasta el 29 de febrero del 2016 e inmediatamente iniciar un nuevo proceso de actualización de alcance según la Resolución ARCSA-DE-067-2015-GGG vigente, en el plazo que establezca el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).”

“NOVENA.- Durante las inspecciones de certificación de Buenas Prácticas de Manufactura por los organismos de inspección acreditados, se reconocerá las validaciones de pruebas, ensayos y calibraciones, realizadas en laboratorios no acreditados hasta el 31 de enero del 2017.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa técnica sanitaria entrará en vigencia a partir su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese de su ejecución a las Coordinaciones y Direcciones de la Agencia Nacional de Control, Regulación y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.

Dado en Quito D.M., a los 02 días del mes de febrero de 2016.

f.) Ing. Giovanni Gando Garzón, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.

No. 192-2016-F

**JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la formulación de las políticas y regulaciones en materia monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, así como de seguros y valores, es facultad privativa de la Función Ejecutiva y tiene como objetivos los determinados en los artículos 284 y 302 de la Constitución de la República y los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las política pública y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y determina su conformación;

Que el penúltimo inciso del artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito de sus competencias determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán autorizar al Banco el ejercicio de actividades adicionales a las dispuestas en dicho artículo;

Que el Plan Nacional de Desarrollo/Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017 en su objetivo 2.10 plantea a través de diversos mecanismos e incentivos a cargo de las

instituciones públicas garantizar la protección y la seguridad social a lo largo del ciclo de vida, de forma independiente de la situación laboral de la persona;

Que el Secretario General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante oficio No. BIESS-OF-SGDB-045-2015 de 17 de diciembre de 2015, certifica que el Directorio de dicha entidad resolvió que se ponga en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la solicitud para que se le autorice una nueva actividad financiera, para lo cual remite los informes jurídico y técnico presentados por la Gerencia General, así como el informe ejecutivo y la presentación en formato power point;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria presencial realizada el 6 de enero de 2016, conoció y resolvió sobre el pedido efectuado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorizar al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como actividad adicional a las determinadas en el artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la operación de financiamiento para la prevención de mora patronal, con el fin de precautelar el derecho de los afiliados a percibir servicios financieros, de acuerdo con las condiciones aprobadas por el Directorio de dicha entidad financiera pública, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN GENERAL.- De la ejecución de la presente resolución encárguese al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de enero de 2016.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de enero de 2016.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Secretaría Administrativa.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.- Quito, 07 de enero de 2016.

No. 203-2016-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la cual forma parte de la Función Ejecutiva y es responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que de acuerdo con el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos normativos pueden ser derogados o reformados cuando así se lo considere conveniente;

Que mediante resolución No. 176-2015-F de 29 de diciembre de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, expidió las “Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”;

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante oficio No. SEPS-2016-00820 de 21 de enero de 2016, remite para conocimiento y aprobación de la Junta, la propuesta de reforma a la resolución No. 176-2015-F de 29 de diciembre de 2015 antes referida, en lo relacionado con el aporte que las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 deben efectuar al Fondo de Liquidez;

Que el Viceministro Coordinador de Política Económica, con oficio No. MCPE-VM-AT-2016-002-O de 29 de enero de 2016, remite a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el informe ampliatorio sobre la propuesta de modificación de la resolución No. 176-2015-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, No. MCPE-VM-AT-2016-001 de 29 de enero de 2016;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos, realizada

el 30 de enero de 2016, conoció y trató la reforma a la resolución No. 176-2015-F, relativa a las “Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario de 29 de diciembre de 2015; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

REFORMAR LAS NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

ARTÍCULO 1.- En el artículo 10 de la resolución No. 176-2015-F de 29 de diciembre de 2015, literal a) modificar “8%” por “5%” y sustitúyase el literal b) por el siguiente:

“b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito pertenecientes al segmento 1 y las cajas centrales, en los términos contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, harán un aporte mensual al fideicomiso que será igual a una suma equivalente al 0,5% del promedio de sus obligaciones con el público del mes inmediato anterior.

Los aportes mensuales referidos en el inciso anterior, se incrementarán en 0,5% en el mes de enero de cada año, hasta alcanzar la meta del 7,5% de sus obligaciones con el público. Estos aportes se ajustarán en forma mensual”.

ARTÍCULO 2.- Incorpórese como Disposición Transitoria Novena, la siguiente:

“NOVENA.- La obligación de pago del aporte establecido en el literal b) del artículo 10, regirá a partir de la fecha en que se constituya el Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”.

ARTÍCULO 3.- Incorpórese como Disposición Transitoria Décima la siguiente:

“DÉCIMA.- El aporte mensual que las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda deben realizar al Fondo de Liquidez, establecido en la presente norma, se mantendrá hasta la implementación de la Disposición Transitoria Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero y la consecuente sujeción al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria momento en el cual la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará el porcentaje del aporte que deben realizar las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de enero de 2016.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 30 de enero de 2016.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Secretaría Administrativa.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.- Quito, 04 de febrero de 2016.

No. SCVS-INPAI-15 0004843

**Abg. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA DE
COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”;*

Que el artículo 78, inciso primero del Código Orgánico Monetario y Financiero, con respecto a las atribuciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ordena: *“La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entre otras atribuciones en materia societaria, ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del mercado de valores, del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”;*

Que el artículo 70, incisos segundo y tercero de la Ley General de Seguros, prescribe: *“Extraordinariamente, mediante revisión, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá revocar o reformar cualquier acto administrativo, sea de oficio o con motivo de la presentación del respectivo recurso, dentro del plazo de*

un año, que se contará a partir de la notificación de dicho acto. La revisión solo tendrá lugar si el acto administrativo impugnado hubiere sido dictado con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el expediente o de disposiciones legales expresas; o, cuando, con posterioridad, aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate.”

Que la trigésima primera disposición transitoria del Código Orgánico y Monetario Financiero, dispone que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias de control y supervisión del régimen de seguros, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial; esto es, desde el 12 de septiembre de 2015;

Que con la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero, se reformaron algunas disposiciones legales, entre ellas, las contenidas en los Arts. 62, 64 y 65 de la Ley General de Seguros, respecto a la liquidación voluntaria y forzosa de las entidades controladas;

Que mediante resolución No. SB-2014-1044, del 26 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 406 del 30 de diciembre de 2014, el abogado Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos de aquella época, declaró concluido el proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la compañía de seguros OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.;

Que mediante memorandos números SCVS-IRQ-DRSP-SNR-2015- 330, de 10 de noviembre de 2015 y SCVS-INS-DNNR-15-087-M, de 19 de noviembre de 2015, del Director Regional de Seguros y el Director Nacional de Normativa y Reclamos, respectivamente de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ponen en conocimiento del Intendente Nacional de Seguros, sobre varios reclamos presentados en la Superintendencia de Bancos, y a partir del 12 de Septiembre del 2015, en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por clientes de la compañía de seguros OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN, requiriendo se solucione su situación jurídica, en vista que dicha aseguradora concluyó su proceso de liquidación, y siguen constando como deudores, y con medidas cautelares vigentes, pese a haber cancelado sus obligaciones;

Que mediante memorando No. SCVS.INS.015.2015 de 17 de Noviembre de 2015, el Intendente Nacional de Seguros, en atención a los memorandos señalados en el considerando que antecede, presenta a la máxima autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el siguiente informe: *“Mediante las Compañías, Valores y Seguros, el siguiente informe: “Mediante las resoluciones Nos. Nos. SB-2015-038, del 20 de enero de 2015; SB- 2014-1167, del 22 de diciembre de 2014; SB-2014-1044, del 26 de noviembre de 2014, y, SB-2014-1039, del 26 de noviembre de 2014, fueron declarados concluidos los procesos de liquidación forzosa y terminó la existencia legal de las empresas aseguradoras LOS ANDES C.A., AMAZONAS C.A., OLYMPUS S.A. y PRIMMA S.A. De las resoluciones en mención y de la información proporcionada por la*

Superintendencia de Bancos, constante en los documentos adjuntos, aparece que estas compañías mantuvieron un importante déficit, como se muestra a continuación: PRIMMA: USD 5'694.942,16 - OLYMPUS: USD 5'792.747,36 - AMAZONAS: USD 1'476.019,60 - ANDES: USD 8.289,16. A pesar de la existencia de estos déficit, erróneamente se procedió a concluir las liquidaciones sin antes iniciar procesos coactivos tendientes a obtener recursos para cubrir los déficit, contra los administradores y mayores accionistas, así como a la conformación de fideicomisos con instrucción de pagar a los acreedores con las sumas que se recaudarian en las coactivas, todo ello conforme a las siguientes disposiciones que fueron introducidas al ordenamiento jurídico ecuatoriano con la promulgación del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF), el 12 de septiembre de 2014: Artículo Innumerado, agregado a continuación del Art. 65 de la Ley General de Seguros (LGS): 'Art. ...- Los representantes legales o convencionales, vocales del directorio, administradores, y accionistas con 12% o más de participación en el capital, o que ejerzan influencia significativa en la administración, serán responsables personal y pecuniariamente por el déficit que se determine para cubrir los pasivos de la entidad en liquidación. Para el cobro de esta obligación, el Superintendente podrá hacerlo mediante coactiva, previa resolución debidamente motivada cuya impugnación no suspenderá la orden de cobro'. Los dos últimos incisos del Art. 60 de la misma LGS: (A partir de la liquidación, se consideran de plazo vencido y son exigibles las operaciones activas con personas vinculadas a la entidad, sin necesidad de requerimiento. En caso de falta de pago, el liquidador cobrará la obligación mediante coactiva, pudiendo sujetarse a los principios y procedimientos de la Ley de Defensa de los Derechos Laborales. En relación a las operaciones pasivas vinculadas, no serán exigibles sino luego de pagados los demás acreedores determinados en el artículo 62. Será ineficaz toda decisión administrativa o judicial que vulnere este principio'. Inciso quinto del artículo 64 de la LGS: 'Con la finalidad de concluir los procesos de liquidación, el Superintendente de acuerdo con las normas que dicte la Junta podrá autorizar o disponer que los activos y pasivos de entidades que se encuentren en liquidación, sean aportados temporal o irrevocablemente a un fideicomiso de modo que puedan ser administrados conjuntamente los activos y pasivos provenientes de dichas entidades, con el encargo de cumplir con el pago de obligaciones en la medida que se realicen los activos. La Superintendencia continuará ejerciendo la jurisdicción coactiva por cuenta del fideicomiso, a fin de que lo que se recaude le sea entregado a para cumplir con aquellas obligaciones.' Disposición transitoria trigésima del COMF, último inciso: 'Las reformas a la Ley General de Seguros introducidas por éste Código respecto de la liquidación forzosa de compañías reguladas por aquella ley, serán aplicables a las liquidaciones en proceso a la fecha de promulgación de las reformas'. Adicionalmente a la problemática del cobro de los déficit patrimoniales y la necesidad de conformar fideicomisos para el pago a los acreedores, se han presentado variados reclamos por parte de usuarios, que habiendo honrado sus obligaciones ante las empresas de seguro cuyas liquidaciones y vida jurídica concluyeron, siguen constando como deudores y pesan sobre ellos o sus bienes medidas cautelares ordenadas en

procesos coactivos a cargo de las liquidaciones extintas, dificultades que a la presente fecha son imposibles jurídicamente de solucionar toda vez que al carecer de personalidad jurídica ni existir liquidaciones, por haber concluido su proceso liquidatorio, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no tiene facultad para intervenir y resolver la problemática de acuerdo al artículo 59 de la LGS: 'Art. 59.- El Superintendente (...) representará judicial y extrajudicialmente a la entidad en proceso de liquidación forzosa; nombrará y removerá empleados; otorgará y revocará mandatos; aceptará o negará a nombre de la entidad en liquidación, las reclamaciones que le fueren presentadas; realizará los bienes que formen el activo de la liquidación; y, en general, llevará a efecto cualquier operación o transacción con las más amplias facultades. (...)'. Estas circunstancias revelan también que las resoluciones de conclusión de los procesos liquidatorios y extinción de vida jurídica incurrieron en errores de hecho y de derecho, que incluso están causando daños de importancia a terceros.';

Que en el informe referido en el considerando anterior, se recomienda que, mediante el recurso extraordinario de revisión, se revoque de oficio la resolución No. SB-2014-1044, del 26 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 406 del 30 de diciembre de 2014; expedida por el abogado Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos, mediante la cual se declaró concluido el proceso de liquidación forzosa y la terminación de la existencia legal de la compañía OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN; se restablezca la vida jurídica de esta compañía, para efectos de proseguir con su liquidación y dar cumplimiento a la instauración de procesos coactivos contra los responsables, por mandato expreso de la ley, de los déficit patrimoniales determinados; se conforme el o los fideicomisos necesarios para el pago a acreedores con los fondos que se obtengan de las coactivas; y, se levante las medidas cautelares aún existentes en perjuicio de terceras personas y que fueron dictadas por la liquidación de dicha compañía;

Que la resolución No. SB-2014-1044, del 26 de noviembre de 2014, se dictó con evidentes errores de derecho, al haberse inobservado la disposición del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 65 de la Ley General de Seguros, en concordancia con el inciso último de la disposición transitoria trigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como las normas contenidas en los incisos séptimo y octavo del artículo 60 de la referida ley y el inciso quinto del artículo 64 ibídem, por lo que es procedente la revocatoria de dicho acto administrativo, de conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 70 de la Ley General de Seguros;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- REVOCAR de oficio la resolución No. SB-2014-1044, del 26 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 406 del 30 de diciembre de 2014, mediante la cual se declaró concluido el proceso de liquidación forzosa y la terminación de la existencia legal de la compañía OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 2.- RESTABLECER, la existencia jurídica de OLYMPUS COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a efectos de cumplir con las obligaciones previstas en la Ley General de Seguros, que no se realizaron oportunamente, y que se señalan en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que el Notario Cuarto del cantón Cuenca, tome nota de la presente resolución al margen de la matriz de la escritura pública de aumento de capital, cambio de denominación y reforma del objeto social de OLYMPUS COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.; celebrada el 15 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 4.- ORDENAR que la presente resolución, se inscriba en el Registro Mercantil del cantón Cuenca, donde tenía el domicilio principal la mencionada compañía.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que la presente Resolución se publique por una sola vez en un diario de amplia circulación, en la ciudad de Cuenca.

COMUNÍQUESE y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 4 de diciembre del 2015.

f.) Abg. Suad Manssur Villagrán Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS.- Certifico.- Que el presente documento es fiel copia del documento que consta en el expediente.

Guayaquil, 19 de enero de 2016.

f.) Mgs. María Sol Donoso Molina, Secretaria General.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.- Es compulsada del documento que reposa en nuestros archivos.- Certifico.- Quito, a 25 de enero del 2016.

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

No. PLE-CNE-11-5-2-2016

**EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL**

Considerando:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República determina que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los derechos entre otros puntos de elegir y ser elegido, garantizando el pleno ejercicio de la democracia;

Que, los artículos 65 y 116 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que el Estado promoverá

la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, así como determina que el sistema electoral se regirá conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad;

Que, de conformidad con lo que disponen los artículos 217 y 219 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es una institución de derecho público, que goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, con personería jurídica propia para el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 9 del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral establecer la reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 20 del artículo 25 ibídem, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, *“Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”*;

Que, mediante auto inicial de calificación y señalamiento de audiencia, de fecha lunes 14 de diciembre de 2015, la señora Jueza Constitucional, doctora Celma Cecilia Espinosa Venegas, Jueza de la Unidad Judicial Civil, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, avocó conocimiento de la Acción de Protección signada con el número de causa 17230-2015-21166, calificándola de clara, completa; y, por reunir los requisitos legales, aceptó a trámite la acción constitucional, disponiendo entre otros puntos, las siguientes medidas cautelares: *“(…) 1.- Dejar sin efecto la conformación del Tribunal Electoral para las elecciones del año 2016; 2.- Se deja sin efecto la convocatoria a elecciones de las diversas dignidades del Gremio del Colegio de Abogados de Pichincha, realizada el 11 de diciembre de 2015 en el Diario “La Hora”. Medidas que son de inmediata aplicación (…)”*;

Que, dentro del Juicio de Acción de Protección signado con el No. 17230-2015-21166, la doctora Celma Cecilia Espinosa Venegas, Jueza de la Unidad Judicial Civil, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el jueves 17 de Diciembre del 2015, a las 16h46, emitió la sentencia la cual resuelve: *“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: Aceptar la Acción de Protección interpuesta por los señores Rosario Emitelia*

Mayorga Ballesteros, Carlos Alberto Iglesias Delgado, Nelson Giovanny Goyes Acuña, Víctor Rafael Romero Zumárraga, Alba Rocío Santamaría Recade, Vicente Mario Molina Benavides y Leonardo Neptalí Espinoza Lobato, en contra del Colegio de Abogados de Pichincha, representado por el señor doctor José Alomía Rodríguez; en tal virtud se ratifica las medidas cautelares ordenadas en auto inicial, que son de cumplimiento inmediato; así mismo, con el fin de precautar la transparencia de las elecciones de la Directiva del Colegio de Abogados de Pichincha; y, éstas, sean conforme a lo establecido en los Estatutos del Colegio de Abogados de Pichincha; dispone: 1.- Que en el término de 72 horas, el Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha, se reúna para nombrar los dos delegados para la Integración del Tribunal Electoral. De no nombrarse los mismos, por no reunirse el número requerido, se designará a los abogados representantes del colegio en forma directa, de los asistentes; 2.- Que se notifique a los miembros principales, a fin de que se conforme el Tribunal Electoral; cumplido esto, se integrará el Tribunal Electoral para las Elecciones 2016, en el término de 72 horas; 3.- Integrado éste; se convocará a elecciones; 3.1.- Se abrirá la inscripción de candidaturas; 3.2.- Se concederá un término para las impugnación de candidaturas; 3.3.- Se proceda a la depuración, conformación y entrega del padrón electoral; 3.4.- De requerirse para el cumplimiento del proceso electoral, se dicte el correspondiente instructivo electoral. En consecuencia, se llevará a cabo el proceso electoral hasta la proclamación de resultados; 4.- Que el Consejo Nacional Electoral, vigile que se cumpla con lo dispuesto en esta Resolución. En caso de incumplimiento de lo resuelto por esta autoridad; el Consejo Nacional Electoral, una vez que informen a esta Jueza Constitucional, de que no se ha cumplido con lo resuelto; será éste organismo el encargado de llevar el proceso electoral, para lo cual auxiliará la Fuerza Pública (...);

Que, dentro de la Acción de Protección en referencia, la doctora Celma Cecilia Espinosa Venegas, Jueza de la Unidad Judicial Civil, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el 29 de diciembre del 2015, a las 16h59, dispuso que el Presidente y Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha, en el término de 48 horas remita un informe respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia;

Que, en relación al Juicio No. 17230-2015-21166, la Jueza Constitucional, dispuso oficial al Consejo Nacional Electoral, informe si se dio o no cumplimiento con lo resuelto en la Sentencia de 17 de diciembre de 2015;

Que, el 7 de enero de 2016, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, ingresa a la Unidad Judicial Civil, un informe señalando el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de 17 de diciembre de 2015;

Que, dentro del Juicio No. 17230-2015-21166, la doctora Celma Cecilia Espinosa Venegas, Jueza de la Unidad Judicial Civil, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante auto de fecha 8 de enero de 2016, las 11H43, dispone: “(...)1.- Conforme a lo ordenado en el numeral 4 de la Resolución; y, de

conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 20 del art. 25 de La Ley Orgánica de Elecciones-Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, en su calidad de ente regulador; de los procesos electorales; será el encargado de organizar el proceso electoral de los Directivos del Colegio de Abogados de Pichincha, califique a los candidatos, proceda con los escrutinios; llevándose éste proceso electoral hasta la proclamación de resultados; (...)”;

Que, mediante auto de 19 de enero de 2016, a las 15H33, la doctora Celma Cecilia Espinosa Venegas, Jueza de la Unidad Judicial Civil, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro del juicio No. 17230-2015-21166, dispuso: “(...) que se esté a lo ordenado en el numeral 4, de la sentencia emitida con fecha 17 de diciembre de 2015; así mismo, a lo establecido en auto de fecha 8 de enero de 2016; en el que se establece que el Consejo Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de elecciones de la Directiva del Colegio de Abogados de Pichincha, tomando en cuenta lo previsto en los numerales 1, 9 y 20, del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral-Código de la Democracia(...)”; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Jueza de la Unidad Judicial Civil, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha dentro del juicio N° 17230-2015-21166, el Consejo Nacional Electoral,

Expide

el siguiente: **INSTRUCTIVO PARA LAS ELECCIONES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES QUE CONFORMARÁN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA (C.A.P.) PARA EL PERÍODO 2016-2018.**

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- El presente Instructivo regula el proceso electoral para elegir a las y los representantes del Colegio de Abogados de Pichincha, Miembros del Directorio, Tribunal de Honor, Club de Abogados y de los Delegados Principales y Alternos de la Asamblea Provincial y Nacional de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, para el período 2016-2018, conforme lo dispuso la doctora Celma Cecilia Espinosa Venegas, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 17 de diciembre de 2015, dentro de la Acción de Protección signada con el número de juicio 17230-2015-21166.

CAPÍTULO II DEL DERECHO DEL SUFRAGIO

Art. 2.- El ejercicio del sufragio.- El ejercicio del sufragio es un deber y un derecho de las abogadas y los abogados afiliados al Colegio de Abogados de Pichincha, de conformidad con los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República.

Art. 3.- El voto.- El voto en las elecciones universales será obligatorio, secreto y personal; por lo que no se admitirá delegación alguna.

Art. 4.- Afiliados.- Se consideran afiliadas o afiliados al Colegio de Abogados de Pichincha, a todo profesional en derecho con título de abogada o abogado otorgado legalmente por las Universidades oficialmente establecidas en el Ecuador y reconocidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, que luego de realizar el trámite administrativo correspondiente estén inscritos en el registro del Colegio de Abogados de Pichincha.

Art. 5.- Derecho al voto.- Tienen derecho a voto, todas las abogadas y todos los abogados afiliados, debidamente inscritos en el registro del Colegio de Abogados de Pichincha, que consten en el Registro Electoral aprobado por el Tribunal Electoral, y; que porten su cédula de ciudadanía, pasaporte o matrícula profesional para ejercer ese derecho.

Art. 6.- Representantes del Colegio de Abogados de Pichincha a elegir.- Por elección universal, obligatoria, directa y secreta, serán elegidas o elegidos:

- Para el Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha:
 - a) Un (a) Presidente(a);
 - b) Un (a) Vicepresidente (a);
 - c) Un (a) Secretario(a);
 - d) Un (a) Tesorero(a);
 - e) Nueve Directores (as) Principales; y,
 - f) Nueve Directores (as) Alternos.
- Para el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha:
 - a) Un (a) Presidente(a);
 - b) Un (a) Vicepresidente (a);
 - c) Un (a) Secretario(a);
 - d) Cinco Vocales Principales; y,
 - e) Cinco Vocales Alternos.
- Para el Directorio del Club de Abogados del Colegio de Abogados de Pichincha:
 - a) Un(a) Presidente(a);
 - b) Un(a) Vicepresidente (a);
 - c) Un(a) Secretario(a);

d) Un(a) Tesorero(a); y,

e) Ocho Vocales Principales con sus respectivos Alternos.

- Para la Asamblea Provincial de Abogados del Colegio de Abogados de Pichincha y para la Asamblea Nacional de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador:

a) Delegadas o delegados principales y sus alternos a la Asamblea Nacional de la Federación de Abogados; y, a la Asamblea Provincial de Abogados del Colegio de Abogados de Pichincha.

Las abogadas y los abogados que fueren elegidos para las diferentes dignidades ejercerán sus funciones durante el período de dos años.

Art. 7.- Reserva de derechos.- El Consejo Nacional Electoral, a través del Tribunal Electoral, se reserva el derecho de diseñar y aprobar todos los documentos electorales y la papeleta electoral conforme corresponda a las dignidades a elegir que se utilizarán en este proceso de elección.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DEL PROCESO ELECTORAL

Art. 8.- Los organismos.- Los organismos que llevarán a cabo por esta única ocasión el proceso de elecciones generales para elegir a las y los representantes del Colegio de Abogados de Pichincha (miembros del Directorio, Tribunal de Honor, Club de Abogados y de los Delegados Principales y Alternos de la Asamblea Provincial y Nacional de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, para el período 2016-2018), serán:

- a) Consejo Nacional Electoral (CNE);
- b) Tribunal Electoral (TE);
- c) Coordinador/a de Recinto Electoral; y,
- d) Juntas Receptoras del Voto.

Art. 9.- Consejo Nacional Electoral.- El Consejo Nacional Electoral, a través del Tribunal Electoral, es el organismo rector, encargado de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, el proceso electoral para elegir las y los representantes del Colegio de Abogados de Pichincha:

Además de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, en esta elección el Consejo Nacional Electoral deberá:

- a) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos e instructivo pertinentes, vigentes a la fecha.
- b) Proveer del material electoral, la logística y contingente humano que se requiera para esta elección;

- c) Determinar el presupuesto a utilizarse en estas elecciones;
- d) Proporcionar información oficial al Colegio de Abogados de Pichincha y a la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sobre los resultados de la elección de los representantes del Colegio de Abogados de Pichincha; y,
- e) Las demás acciones que se requieran para garantizar el buen desarrollo del proceso electoral.

Art. 10.- Tribunal Electoral.- El Tribunal Electoral, funcionará en el Consejo Nacional Electoral y será competente para llevar a cabo exclusivamente el proceso eleccionario, para elegir a las y los Representantes del Colegio de Abogados de Pichincha para el periodo 2016 - 2018. El Tribunal Electoral, durará en funciones hasta la posesión de las dignidades electas.

Art 11.- Conformación: El Tribunal Electoral está conformado por:

- a) El Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, quien lo presidirá;
- b) El Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral; y,
- c) El Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

El Tribunal Electoral cuenta con un Secretario, el mismo que fue designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para dicho efecto, quien tendrá voz, sin voto.

Art. 12.- Atribuciones del Tribunal Electoral.- El Tribunal Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias;
- b) Cumplir y hacer cumplir la normativa para el proceso de elecciones 2016 del Colegio de Abogados de Pichincha, debidamente aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- c) Asistir a sesiones legalmente convocadas por su Presidente y adoptar las resoluciones que correspondan conforme a ley;
- d) Elaborar y Aprobar el Plan Operativo de Elecciones;
- e) Elaborar y aprobar el Cronograma de Elecciones;
- f) Convocar a Elecciones;
- g) Requerir al Colegio de Abogados de Pichincha toda la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- h) Elaborar y aprobar los padrones electorales;

- i) Calificar e inscribir candidaturas;
- j) Realizar los escrutinios;
- k) Conocer y resolver las impugnaciones sobre la calificación de candidaturas y las impugnaciones a los resultados;
- l) Designar a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- m) Proclamar los resultados; y,
- n) Las demás que disponga el Consejo Nacional Electoral.

Art. 13.- Coordinador/a de Recinto Electoral.- La o el Coordinador de Recinto Electoral, será nombrado por el Tribunal Electoral, éste deberá ser funcionario del Consejo Nacional Electoral.

Art. 14.- Atribuciones de la o el Coordinador de Recinto Electoral, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ser la autoridad máxima del Recinto Electoral;
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias;
- c) Cumplir y hacer cumplir la normativa para el proceso de elecciones 2016 del C.A.P., aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- d) Supervisar y vigilar la instalación oportuna de las Juntas Receptoras del Voto;
- e) Vigilar y actuar ante cualquier irregularidad que se presente durante el proceso electoral;
- f) Vigilar y hacer cumplir el buen desarrollo de las actividades dentro del Recinto Electoral y las Juntas Receptoras del Voto;
- g) Disponer la apertura y cierre del Recinto Electoral acorde las disposiciones otorgadas por el Tribunal Electoral; y,
- h) Las demás que le disponga el Tribunal Electoral.

Art. 15.- Juntas Receptoras del Voto.- Las Juntas Receptoras del Voto serán designadas por el Tribunal Electoral. Estarán compuestas por tres funcionarios del Consejo Nacional Electoral; cada Junta Receptora del Voto, estará integrada por un/a Presidente de la Junta Receptora del Voto, un Vocal y un/a Secretario.

Art. 16.- Deberes de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.- Los miembros de las Juntas Receptoras del Voto tienen los siguientes deberes:

- a) Cumplir obligatoriamente con la designación del Tribunal Electoral;
- b) Asistir a las jornadas de capacitación que convoque el Tribunal Electoral;

- c) Asistir puntualmente el día de las elecciones;
- d) Permanecer en la Junta Receptora del Voto y retirarse, únicamente, cuando hayan entregado el acta final de escrutinios firmada por el Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto junto con el resto del material al Consejo Nacional Electoral; e,
- e) Informar al Tribunal Electoral cualquier irregularidad para su inmediata solución.

Art. 17.- Delegados/as a las Juntas Receptoras del Voto.- Las listas o movimientos, legal y debidamente inscritos ante el Tribunal Electoral, podrán nombrar delegados/as para cada una de las Juntas Receptoras del Voto; para lo cual, deberán remitir al Tribunal Electoral, la nómina o lista de delegados/as adjuntando la copia de la cédula de ciudadanía para la respectiva acreditación, quienes recibirán su credencial como delegados/as por cada una de las Juntas Receptoras del Voto.

CAPÍTULO IV DE LA CONVOCATORIA

Art. 18.- Convocatoria a elecciones.- El Tribunal Electoral, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, realizará la convocatoria a elecciones del Colegio de Abogados de Pichincha.

El texto de la convocatoria deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora del proceso;
- b) El calendario electoral;
- c) Los cargos o dignidades que deban elegirse;
- d) El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos;
- e) Lugar y fecha de presentación de las listas o movimientos; y,
- f) Los requisitos que deberán cumplir los candidatos;

El Tribunal Electoral publicitará la convocatoria a elecciones 2016 del Colegio de Abogados de Pichincha, a través del sitio web institucional del Consejo Nacional Electoral, del Colegio de Abogados de Pichincha; en los casilleros judiciales de la provincia de Pichincha o en los correos electrónicos.

El Tribunal Electoral dispondrá que el Colegio de Abogados de Pichincha publique por una sola ocasión la convocatoria a elecciones 2016 del Colegio de Abogados de Pichincha, en un diario de mayor circulación de la provincia de Pichincha, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde la recepción de la comunicación.

El Tribunal Electoral dispondrá al Colegio de Abogados de Pichincha, a más de lo dispuesto en el párrafo anterior,

publicite la convocatoria a elecciones 2016 del Colegio de Abogados de Pichincha, de manera amplia y suficiente, a través del sitio web Institucional, sin perjuicio de que pueda utilizar todos los medios de comunicación que se encuentren a su alcance.

El Tribunal Electoral publicitará la convocatoria a elecciones 2016 del Colegio de Abogados de Pichincha, en las carteleras de las Unidades Judiciales de la provincia de Pichincha.

El Colegio de Abogados de Pichincha, deberá acatar y cumplir obligatoriamente todas las disposiciones que emita el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO V REGISTRO Y PADRÓN ELECTORAL

Art 19.- El Registro Electoral.- El Registro Electoral constituye el listado de las abogadas y los abogados afiliados y debidamente inscritos en el registro del Colegio de Abogados de Pichincha, habilitados para votar en la elección 2016, el cual estará elaborado, depurado y aprobado por el Tribunal Electoral.

La Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, proporcionará al Tribunal Electoral, la lista de profesionales del derecho debidamente registrados en su base de datos, así también; el Registro Civil proporcionará al Tribunal Electoral, de las listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas, con la finalidad de depurar la nómina de afiliados al Colegio de Abogados de Pichincha y generar el Registro Electoral definitivo.

Art. 20.- Entrega de base de datos de afiliadas y afiliados.- El Colegio de Abogados de Pichincha, por intermedio de su representante legal o el que éste designare, remitirá de forma obligatoria al Consejo Nacional Electoral en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la recepción de la solicitud del Tribunal Electoral, un CD que contenga la base de datos en formato XLS (digital) de las abogadas y los abogados afiliados al Colegio de Abogados de Pichincha, señalados en éste Instructivo, para la elaboración de los padrones electorales correspondientes al proceso de elecciones generales para elegir a las y los representantes de los Miembros del Directorio, Tribunal de Honor, Club de Abogados y de los Delegados Principales y Alternos de la Asamblea Provincial y Nacional de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, para el periodo 2016 - 2018.

La base de datos deberá contener como mínimo los siguientes campos:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Cédula de ciudadanía;
- c) Género;
- d) Número de matrícula profesional; y,
- e) Fecha de afiliación.

Art. 21.- El Padrón Electoral.- El Padrón Electoral constituye el segmento del registro electoral que será utilizado para cada una de las Juntas Receptoras del Voto; el Tribunal Electoral determinará el número de afiliadas o afiliados o electores que constará en el padrón electoral que corresponda.

Los padrones electorales estarán alfabéticamente ordenados por apellidos, nombres, número de cédula y número de matrícula profesional.

Formarán parte del padrón electoral las abogadas y los abogados afiliados debidamente inscritos en el registro del Colegio de Abogados de Pichincha que hayan sido aprobados por el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO VI OBSERVACIÓN ELECTORAL

Art 22.- De las y los Observadores.- Serán observadoras u observadores en todas las fases del proceso para elegir a las y los representantes del Colegio de Abogados de Pichincha: “Miembros del Directorio; Tribunal de Honor; Club de Abogados; y, Delegados Principales y Alternos de la Asamblea Provincial y Nacional de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, para el período 2016 - 2018”, los siguientes:

- a) Observadores de cada movimiento o lista, que hayan sido acreditadas o acreditados, por el Tribunal Electoral;
- b) Una o un observador designado por el Consejo de la Judicatura;
- c) Una o un observador designado por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha;
- d) Una o un observador designado por el Presidente del Colegio de Notarios de Pichincha;
- e) Una o un observador designado por el Fiscal Provincial de Pichincha; y,
- f) Una o un Observador designado por la Federación Nacional de Abogados del Ecuador.

El Tribunal Electoral, por medio de la Coordinación Nacional Técnico de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral y la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, oficiará a las autoridades nombradas en los literales a), b), c), d); e) y, f), de este artículo, a fin de que designen sus observadores para las elecciones 2016 del Colegio de Abogados de Pichincha.

Las o los observadores designados por las autoridades y las listas o movimientos, deberán acreditarse ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo de 72 horas, siguientes a la recepción del respectivo oficio emitido por el Tribunal Electoral, transcurrido dicho plazo, no se otorgarán credenciales.

Art 23.- Facultades de las y los observadores acreditados.- La acreditación otorgada por el Tribunal Electoral, como observador le faculta a ejecutar las siguientes actividades:

- a) Libre circulación y movilización durante el desarrollo del proceso eleccionario;
- b) Libre comunicación con todas las organizaciones participantes en el proceso;
- c) Acceso a las Juntas Receptoras de Votos para observar el Padrón Electoral; presenciar la votación y el escrutinio preliminar, previa autorización del Presidente de la Junta Receptora del Voto respectiva;
- d) Observar el ejercicio de los derechos ciudadanos y las condiciones en las que se ejercen;
- e) Obtener la colaboración de las autoridades correspondientes con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones; e,
- f) Informar al Tribunal Electoral cualquier anomalía que adviertan en el respectivo proceso.

Art 24.- Obligaciones de las o los observadores acreditados.- Las o los observadores acreditados por el Tribunal Electoral tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Respetar la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia), Reglamentos, Resoluciones e Instructivos emanados del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Electoral y de las Juntas Receptoras del Voto;
- b) Portar la credencial entregada por el Tribunal Electoral;
- c) No interferir ni obstaculizar el desarrollo de las votaciones u otras fases del proceso electoral;
- d) No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en su desarrollo;
- e) Abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo;
- f) Abstenerse de transmitir o publicar resultados del escrutinio provisional o de encuestas;
- g) No interferir, ni participar directa o indirectamente en la toma de decisiones por parte de las Juntas Receptoras del Voto;
- h) Acatar las indicaciones que realice el Tribunal Electoral y los demás miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y,
- i) Rendir, a más tardar, dentro de los quince días posteriores a las votaciones, un informe sobre el ejercicio de observación efectuado que deberá remitirse a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con copia a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales Interinstitucionales, en el formato debidamente establecido.

Art. 25.- Retiro de credenciales.- Las observadoras y los observadores; y las delegadas o los delegados, que contravinieren el presente Instructivo, perderán su calidad acreditada, dentro del proceso electoral 2016 del Colegio de Abogados de Pichincha y su credencial será retirada de forma inmediata por el Tribunal Electoral o quien delegue éste organismo para el efecto.

CAPÍTULO VII DE LAS CANDIDATURAS

Art. 26.- Requisitos para ser candidata o candidato.- Para ser candidata o candidato para elección del Directorio, Tribunal de Honor, Club de Abogados y de los Delegados Principales y Alternos de la Asamblea Provincial y Nacional de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Estar afiliado al Colegio de Abogados de Pichincha; y,
- c) Constar en el Registro y Padrón Electoral que apruebe el Tribunal Electoral.

Art. 27.- Requisitos específicos para cada dignidad a elegirse.- Las candidatas y los candidatos adicionalmente deberán cumplir lo siguiente para cada dignidad a elegirse:

- a) Para miembro del Tribunal de Honor un mínimo de diez años, de afiliación al Colegio de Abogados de Pichincha;
- b) Para miembros del Directorio del Colegio de Abogados de Pichincha, un mínimo de cinco años de afiliado a la institución;
- c) Para el Directorio del Club del Colegio de Abogados de Pichincha, con excepción de sus vocales, un mínimo de tres años de afiliación al gremio; y,
- d) Para Delegados Principales y Alternos de la Asamblea Provincial y Nacional de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, deberán estar legalmente inscritos en el Colegio de Abogados de Pichincha antes de inscribir su candidatura y constar en el Registro Electoral aprobado por el Tribunal Electoral.

Art. 28.- De las y los candidatos.- Para que una afiliada o un afiliado pueda intervenir como candidata y candidato en las elecciones a cualquiera de las dignidades que se convocare, deberá ser previamente calificada e inscrita su candidatura por el Tribunal Electoral.

La afiliada o el afiliado que fuere candidatizado, deberá manifestar por escrito y con su firma la aceptación a tal candidatura, en el formulario establecido por el Consejo Nacional Electoral, adjuntando copia de su matrícula de afiliación o su cédula de ciudadanía o pasaporte.

No habrá excepción a este requisito expreso y su incumplimiento obligará al Tribunal Electoral a no aceptar o calificar tal candidatura.

Si el afiliado hubiere aceptado por escrito y con su firma, candidaturas en más de una lista o movimiento, tampoco se aceptará ni calificará esa candidatura en ninguna de las listas o movimientos.

Las candidaturas presentadas serán irrenunciables.

Art. 29.- De las candidaturas.- Las candidaturas, se presentarán con la siguiente información y documentación:

- a) Solicitud dirigida al Tribunal Electoral del Consejo Nacional Electoral debidamente suscrita por el representante de cada lista o movimiento, pidiendo la calificación de las candidaturas que presenta;
- b) Las listas se presentarán completas para cada una de las dignidades a elegirse;
- c) Las listas o movimientos deberán estar integradas en su totalidad por miembros afiliados al Colegio, tomando en cuenta la equidad de género, de manera alternada y secuencial, la calificación se hará individualizada por cada lista o movimiento;
- d) Las listas o movimientos se presentarán tanto por escrito, al igual que por medio magnético, en el formato establecido por el Tribunal Electoral; y,
- e) Señalamiento de casillero electrónico (e-mail) para recibir notificaciones y comunicaciones.

Art. 30.- Inscripción de candidaturas.- Las candidaturas se presentarán para la inscripción respectiva en la Secretaría del Tribunal Electoral, ubicada en las oficinas del Consejo Nacional Electoral, en las calles Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, planta baja, en horarios de oficina de 08H30 hasta las 17H00, a partir de la publicación de la convocatoria, hasta las 17H00 del día de cierre de inscripciones de candidaturas, de conformidad al cronograma aprobado por el Tribunal Electoral.

Art. 31.- Revisión de las Candidaturas.- El Tribunal Electoral revisará que la lista o movimiento cumplan con todos los requisitos que contempla el presente instructivo.

Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en este instructivo, el Tribunal Electoral rechazará la candidatura o la lista.

Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas contadas a partir de la notificación, siempre y cuando se encuentren dentro de los plazos establecidos para la inscripción de candidaturas; además sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.

Art. 32.- Impugnación a las candidaturas.- En el plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la presentación

de las candidaturas, el Tribunal Electoral, antes de calificarlas, notificará con la nómina de las mismas, a los movimientos o listas participantes, quienes por intermedio de su representante acreditado por el Tribunal Electoral, podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinticuatro (24) horas.

El Tribunal Electoral, en el plazo de veinticuatro (24) horas correrá traslado al candidato impugnado para que este, en el plazo de veinticuatro (24) horas, conteste la impugnación.

Con o sin la contestación, el Tribunal Electoral resolverá y notificará dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

La impugnación deberá ser presentada ante el Tribunal Electoral por escrito, en forma clara y fundamentada, caso contrario se darán por no interpuestas.

Art. 33.- Calificación e inscripción de candidaturas.- Resueltas las impugnaciones, el Tribunal Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas calificará las postulaciones de las y los Representantes del Colegio de Abogados de Pichincha: “Miembros del Directorio; Tribunal de Honor; Club de Abogados; y, Delegados Principales y Alternos de la Asamblea Provincial y Nacional de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, para el periodo 2016 - 2018”, e inscribirá las candidaturas.

CAPÍTULO VIII DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Art. 34.- De la campaña y su duración.- Se comprende por campaña electoral a los actos de información de planes de trabajo, medios audiovisuales, medios de comunicación, debates; y todo tipo de promoción de candidaturas. La campaña electoral se desarrollará con altura, con la exposición de sus propuestas y sin ofensas.

La campaña electoral se desarrollará de conformidad al cronograma aprobado para el efecto.

Art. 35.- Prohibiciones.- Durante el proceso electoral se prohíbe:

- a) La presencia de personas extrañas a las listas o movimientos, que se acerquen con fines proselitistas;
- b) Faltar al respeto de palabra u obra a las y los candidatos y a todos los miembros del Tribunal Electoral, durante todo el proceso electoral y fundamentalmente en la campaña y el día de la elección; y,
- c) Cualquier persona que incurra en estas prohibiciones será retirada del recinto electoral; y la candidatura a la que pertenezca puede ser descalificada por la Tribunal Electoral.

Art. 36.- Silencio electoral.- Se establece como período de silencio electoral, a las cuarenta y ocho (48) horas previas a los comicios, y queda prohibido todo tipo de difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo

de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; así mismo, queda prohibido la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral.

CAPÍTULO IX JORNADA ELECTORAL

Art. 37.- Instalación de las Juntas Receptoras del Voto.- Los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, están en la obligación de llegar treinta (30) minutos antes del inicio del proceso electoral para su instalación; verificarán el material electoral, llenarán el acta de instalación con las novedades que existieren y la firmarán todos los miembros más los observadores o las observadoras debidamente acreditados y presentes que quieran hacerlo.

En caso de ausencia de los miembros designados de las Juntas Receptoras del Voto, el Tribunal Electoral designará los suplentes e instalará las Juntas Receptoras del Voto sin retraso.

Art. 38.- Sufragio.- El voto es universal, obligatorio, directo y secreto. A las ocho horas treinta minutos (08h30), los miembros de las Juntas Receptoras del Voto exhibirán las urnas vacías a los electores y observadores presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas, procederán luego a recibir los votos.

Los electores, formados en orden de llegada, entregarán a la o el Presidente de la Junta Receptora del Voto su cédula de ciudadanía, pasaporte o matrícula profesional, que son los únicos documentos habilitantes para sufragar; se verificará que consten en el padrón y se les entregará las papeletas para que ejerzan su derecho al sufragio, luego de lo cual registrarán su firma y se les entregará sus documentos junto al certificado de votación.

La Junta Receptora del Voto adoptará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad del acto de votación.

Art. 39.- Terminación de la votación.- A las dieciocho (18H00) del día del proceso electoral terminará el sufragio. El recinto electoral cerrará sus puertas a la hora señalada. La o el Coordinador del Recinto Electoral, con apoyo de la seguridad privada del Colegio de Abogados de Pichincha y/o auxilio de la Fuerza Pública de ser el caso, procederá al desalojo de todas aquellas personas que no cumplan actividades propias en el desarrollo del proceso electoral. Las Juntas Receptoras del Voto, contarán el material sobrante, sellarán las urnas y llenarán el Acta de Escrutinio, la misma que será firmada por los miembros de la Junta Receptora del Voto más las delegadas o los delegados y observadoras u observadores presentes que quieran hacerlo.

Art. 40.- Documentos electorales.- Se utilizarán los siguientes documentos electorales:

- a) Dos ejemplares de actas de instalación
- b) Un ejemplar de borrador de escrutinio;
- c) Dos ejemplares Actas de escrutinios; y,

- d) Dos juegos de actas de escrutinio para conocimiento público (dos originales y ocho copias)

Art. 41.- Escrutinio.- Una vez terminado el sufragio, se iniciará de manera inmediata el escrutinio en la Junta Receptora del Voto, para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

- a) La Junta Receptora del Voto verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de electores.

Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta;

Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes, se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes;

- b) La o el Secretario de la Junta Receptora del Voto leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta; y, registrará el resultado en cada acta; y,

- c) Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos.

El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres diferentes, los mismos que deberán introducirse en el paquete electoral y se remitirán inmediatamente al Tribunal Electoral debidamente firmados por la o el Presidente y la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado firmado por la o el Presidente y la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, directamente al coordinador designado, quien entregará de forma inmediata al Tribunal Electoral.

El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la Junta Receptora del Voto, para conocimiento público.

Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta Receptora del Voto y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.

Art. 42.- Instalación del Tribunal Electoral.- El Tribunal Electoral, el día del proceso electoral, de conformidad al cronograma aprobado, se instalará en audiencia pública, en el lugar designado por el Tribunal, a las 19H00, hasta la proclamación de los resultados, los mismos que se registrarán en el Acta de Escrutinios.

Art. 43.- Impugnación de resultados.- En el plazo de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la fecha en que

se realizó el acto electoral, el representante de una o más listas o movimientos, podrá solicitar la impugnación del resultado electoral proclamado por el Tribunal Electoral, debidamente sustentada, constante en la notificación de resultados con la fundamentación que corresponda.

En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la impugnación presentada, el Tribunal Electoral dictará su resolución definitiva que causará ejecutoria.

Las impugnaciones se presentarán cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando exista una diferencia entre la cantidad de votos registrados y el número de electores de la mesa, que sea superior al 1%; y,
- b) Cuando no se haya procedido en el escrutinio conforme a las disposiciones de este Instructivo.

La impugnación será presentada por escrito, la misma que deberá estar debidamente suscrita por la o el representante de la lista o movimiento, ante el Tribunal Electoral, la impugnación irá acompañada de las pruebas que sustentan su fundamento; de no cumplir con estos requisitos básicos se desechará la impugnación; de igual forma será desechada la impugnación si los votos que suman las mesas impugnadas no afecta el resultado definitivo de elecciones.

Si a la impugnación se acompaña una solicitud de recuento de votos, el Tribunal Electoral, procederá cuando se evidencien incompatibilidades en los resultados de dichas mesas.

Art. 44.- Proclamación de resultados.- Entregadas y escrutadas las actas de resultados de las Juntas Receptoras del Voto y resueltas las impugnaciones de ser el caso, el Tribunal Electoral proclamará los resultados definitivos del proceso electoral.

CAPÍTULO X DE LA POSESIÓN DE GANADORES REPRESENTANTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA

Art. 45.- Notificación.- Concluido el proceso de elección, el Tribunal Electoral, notificará los resultados al Colegio de Abogados de Pichincha e informará a la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro del juicio número 17230 – 2015 - 21166.

Art. 46.- Posesión.- Dentro de los tres días contados a partir de que se encuentre en firme la proclamación definitiva de los resultados de la elección, por parte del Tribunal Electoral, se entregarán las credenciales del caso a las y los candidatos electos de las listas o movimientos triunfadores y se los convocará a una audiencia pública para la posesión de sus cargos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Colegio de Abogados de Pichincha, como entidad de carácter privado será el responsable de asumir

todos los gastos que demande la organización y ejecución del Proceso Electoral 2016 del Colegio de Abogados de Pichincha.

SEGUNDA.- Previo a la posesión de las autoridades electas ganadoras o ganadores del Colegio de Abogados de Pichincha (Miembros del Directorio, Tribunal de Honor, Club de Abogados y de los Delegados Principales y Alternos de la Asamblea Provincial y Nacional de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, para el período 2016 - 2018), éstas deberán encontrarse al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias señaladas por el Colegio de Abogados de Pichincha.

TERCERA.- Todo lo no contemplado en el presente Instructivo será resuelto por el Tribunal Electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de 17 de diciembre de 2015, por la Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha dentro del juicio N° 17230-2015-21166, el Consejo Nacional Electoral, por esta única ocasión dicta el presente Instructivo para las Elecciones de las y los Representantes que conformarán el Colegio de Abogados de Pichincha (C.A.P) para el período 2016 - 2018.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el “Instructivo para las Elecciones de los Representantes que conformarán el Colegio de Abogados de Pichincha para el periodo 2016-2018”, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE -7-21-1-2016, de 21 de enero de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

f) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO**

Considerando:

Que, los artículos 1, de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Ecuador es un Estado

constitucional de derechos y justicia social, democrática, soberana, independiente, unitaria, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza de manera descentralizada;

Que, numeral 6 del Artículo 3 Ibídem, establece que es deber primordial del Estado, promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.

Que, el Artículo 238 Ibídem, emana que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, el numeral 13 del Artículo 264 Ibídem, emana como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales. Gestionar los servicios de prevención, protección socorro y extinción de incendios.

Que, el Artículo 240 Ibídem, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Artículo 273 Ibídem, señala que las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias.

Que, el Artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, El literal a) del Artículo 54 Ibídem, dispone que es función del gobierno autónomo descentralizado municipal,

Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que, el literal m) del Artículo 55 Ibídem, señala que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, se observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

Que, el literal a) del Artículo 57 Ibídem, dispone que al concejo municipal le corresponde: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el Artículo 140 Ibídem, establece en la parte pertinente: ...”Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la Ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.”

Que el Cuerpo de Bomberos de El Cantón El Tambo fue creado mediante Acuerdo Ministerial N° 2319 de fecha 21 de marzo del 2001, que durante sus catorce años de existencia, ha logrado conseguir un elevado nivel de formación profesional y técnico de su personal de oficiales y tropa, constituir un significativo patrimonio en edificaciones, vehículos y equipamiento que le convierten en una Institución técnicamente especializada para atención de las diferentes emergencias de acuerdo a su área de acción que se presente.

El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo, en uso de sus facultades Constitucionales y legales resuelve:

Expedir:

ORDENANZA DE ADRIPCION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN EL TAMBO AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

CAPITULO I CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, OBJETIVO, DEBERES, ATRIBUCIONES Y PATRIMONIO

Art. 1.- Constitución.- El Cuerpo de Bomberos de El Tambo es una Institución de Derecho Público, adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo, con patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa, la misma que regulará sus procedimientos en base lo establecido en la Constitución de la República, El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización (COOTAD) Ley de Defensa Contra Incendios y sus Reglamentos, la presente ordenanza, las demás ordenanzas del cantón El Tambo en lo que fuera aplicable, y las resoluciones emitidas por el Consejo de Administración y Disciplina, así como lo dispuesto en la Resolución No. 0010- CNC -2014 Publicada en el Registro Oficial N° 413 del Sábado 10 de enero del 2015, al igual que lo establece la Constitución de la República en el Art.

264 numeral 13, y lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en los Art. 55 literal m y Art. 140 inciso tercero.

Art. 2.- Denominación.- El nombre o razón social que se utilizará en todos los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales, será el de “Cuerpo de Bomberos del Cantón El Tambo “, y sus siglas serán “C.B.C.T”

Art. 3.- Naturaleza.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón El Tambo operará como una Institución para la prestación de servicios de Prevención, Protección, Socorro, Extinción de Incendios, presta primeros auxilios, ejecuta campañas de prevención de incendios, reducción de riesgos, situaciones inseguras, apoya y ejecuta rescates, apoya y ejecuta acciones en situaciones de emergencias y desastres en el Cantón El Tambo, por lo tanto se beneficiaría de los recursos provenientes de la Ley de Defensa Contra Incendios, leyes especiales, Ordenanzas, Convenios y tasas por servicios prestados por la institución y las correspondientes contribuciones que le sean entregadas para el cumplimiento de su misión institucional. Su plazo de duración por su naturaleza será indefinido.

Art. 4.- Objetivos.- El Cuerpo de Bomberos de El Tambo es una Institución eminentemente técnica, destinada específicamente a la prevención, mitigación y extinción de incendios, a defender a las personas y a las propiedades contra el fuego, realizar rescates y salvamentos, atención primeros auxilios , brindar socorro en incidentes, accidentes o catástrofes ya de origen natural o antrópicos, así como en capacitación a la ciudadanía para prevenir y mitigar los flagelos, rigiéndose en lo aplicable en la disposición de la Ley de Defensa Contra Incendios y sus Reglamentos así como a la presente Ordenanza. El Cuerpo de Bomberos de El Tambo, podrá establecer convenios nacionales e internacionales en las materias de conocimiento, gestión de recursos, todo ello en aras a desarrollar y perfeccionar su labor en beneficio de la ciudadanía.

Art. 5.- Ámbito de acción.- Su jurisdicción se extenderá al territorio del Cantón El Tambo mismo que está constituido por la zona urbana y sus comunidades rurales, sin embargo de acuerdo a las circunstancias, podrá colaborar con otros Cuerpos de Bomberos a nivel provincial, nacional o internacional.

Art. 6.- Profesionalización.- El Cuerpo de Bomberos de El Tambo es un organismo eminentemente técnico, jerárquico y disciplinariamente organizado, por lo que su profesionalización estará dada por un proceso de selección, formación y capacitación permanente en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, y demás normas relacionadas con la materia.

Art. 7.- El Cuerpo de Bomberos de El Tambo por intermedio de su Primer Jefe, coordinará sus acciones con el resto de jefaturas cantonales, provinciales y Regionales de ser el caso para realizar convenios de capacitación y equipamiento en lo que fuere pertinente.

Art. 8.- Para efectos de su organización, jerarquía y distribución de equipos, establecerá su propio régimen de zonificación y funcionamiento en el cantón El Tambo.

Art. 9.- Deberes y atribuciones.- Se regulará sus procedimientos en base a lo establecido en la Constitución de la República, COOTAD, Ley de la Defensa Contra Incendios y sus Reglamentos, Resolución N° 10 del Consejo Nacional de Competencias, Ordenanzas expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Tambo; y, resoluciones expedidas por el Consejo de administración y Disciplina mismas que serán remitidas para el conocimiento del o la Alcalde o Alcaldesa.

Constituyen deberes y atribuciones del Cuerpo de Bomberos del Cantón El Tambo cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos, en el ámbito de su competencia y las dispuestas en la Resolución N° 10 del Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial N° 413 del sábado 10 de enero del 2015, mismas que se determinan en el Art. 14 de mencionada resolución y que son las siguientes:

- 1.- Ejecutar campañas de prevención de incendios estructurales y forestales.
- 2.- Ejecutar campañas para reducción de situaciones inseguras (energía eléctrica, fugas de gas, fuegos pirotécnicos, energía estática, materiales inflamables).
- 3.- Ejecutar campañas para el manejo de explosivos de tipo festivos y de cargas peligrosas.
- 4.- Ejecutar campañas para evacuación en casos de eventos adversos por causas naturales y de tipo antrópicos.
- 5.- Ejecutar campañas para maniobras y simulacros por tipos de eventos adversas de origen natural y antrópicos.
- 6.- Capacitar y asesorar a fábricas, industrias, escuelas, colegios y en aquellos locales con riesgo de incendios.
- 7.- Realizar cursos de capacitación al personal de los cuerpos de bomberos
- 8.- Combatir incendios estructurales: viviendas, edificios, comercios en general.
- 9.- Combatir incendios en infraestructura industrial, en las etapas de producción, transporte y almacenamiento de manufacturas, mineras, metalúrgica, etc.
- 10.- Combatir incendios en infraestructuras petroleras y sus derivados, químicos, centrales de generación de energía y polvorines a gran escala..
- 11.- Combatir incendios forestales.
- 12.- Combatir incendios en basureros, rellenos sanitarios y similares.
- 13.- Combatir incendios vehiculares.

14.- Combatir incendios en embarcaciones atracadas en muelles (pesqueros, artesanales comerciales, industriales, turísticos, etc.).

15.- Combatir incendios producidos por fugas de gas licuado de petróleo en viviendas.

16.- Combatir incendios producidos por fugas de gases contaminantes.

17.- Realizar la limpieza de calzada por combustibles derramados.

18.- Atender derrames de materiales peligrosos.

19.- Prestar el servicio de primeros auxilios.

20.- Apoyar rescates en montaña, bosque, selva, parajes, desierto, deslaves, derrumbes.

21.- Apoyar rescates en inundaciones.

22.- Apoyar rescates acuáticos: ríos, lagunas, quebradas, espejos de agua, espacios acuáticos y subacuáticos.

23.- Ejecutar rescates en vehículos accidentados.

24.- Ejecutar rescates en alturas, alcantarillas, zanjas, ductos, espacios confinados.

25.- Ejecutar rescates en estructuras colapsadas.

26.- Apoyar en evacuaciones, entrega de agua por escasez, inspecciones técnicas.

27.- Interconectar el sistema local de atención de emergencias de prevención, protección, socorro y extinción de incendios al sistema integral de seguridad - SIS.

28.- Brindar asistencia técnica para el diseño de programas, planes y proyectos de preparación ante eventuales riesgos.

29.- Generar insumos desde lo local para la elaboración del sistema de información de gestión de riesgos.

30.- Implementar instrumentos operativos para la actuación en casos de emergencias, desastres y defensa contra incendios.

31.- Promover la conformación de redes locales y brigadas para que actúen en casos de emergencias, relacionados para la prevención, protección y extinción de incendios.

32.- Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 10.- Patrimonio.- Constituye patrimonio del Cuerpo de Bomberos de El Tambo todos los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales tiene dominio legal, como los que adquiera a futuro a cualquier título para satisfacer las necesidades en el servicio de la comunidad. Pertenece también a su patrimonio los recursos, valores, asignaciones, transferencias y donaciones provenientes de organismos

públicos y privados. Todos sus bienes están dirigidos a los servicios que prestan, no pudiendo distraerse en propósito distinto.

La entrega de recursos que por Ley correspondan al Cuerpo de Bomberos de El Tambo, se hará de manera directa, oportuna y automática.

El presupuesto del Cuerpo de Bomberos del Cantón El Tambo se presentara como anexo en el presupuesto general del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo; mismo que pasara a conocimiento del Concejo Municipal para su aprobación.

El periodo de vigencia así como el proceso de formulación y aprobación del presupuesto del Cuerpo de Bomberos del Cantón El Tambo, se regirán por las normas y fechas establecidas en el COOTAD, Sección Cuarta.

CAPITULO II ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y SUS FUENTES DE INGRESO

Art. 11.- La Unidad Administrativa y Financiera de la institución, es responsable del cuidado y administración independiente de sus recursos, debiendo mantener y llevar cuentas, balances, inventario de bienes y toda actividad de manejo presupuestario y financiero con la supervisión y control de Auditoría.

Art. 12.- Son recursos económicos administrados por la institución:

Las rentas e ingresos creados por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo para su administración destinados al servicio que presta.

a).- Las asignaciones especiales que haga en su favor el Estado Ecuatoriano, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo y otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

b).- Las donaciones recibidas desde Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

c).- Los ingresos que se deriven de créditos que se obtenga.

d).- Las tasas establecidas en la Ley de Defensa Contra Incendios, las tasas vigentes que son:

e).- El equivalente al 0,50 % de la remuneración básica mínima unificada de los trabajadores en general, para los medidores de consumo de energía eléctrica, del servicio residencial o particular.

f).- El equivalente al 1.5% de la remuneración básica mínima para los medidores de consumo de energía eléctrica del servicio comercial.

g).- El equivalente al 3% de la remuneración básica mínima de los trabajadores en general para los medidores

de consumo de energía eléctrica destinado a los pequeños industriales.

h).- El equivalente al 6% de la remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general los medidores de los demás industriales.

i).- El 1,5 por mil del impuesto predial urbano y rústico.

j).- Los recursos provenientes del cobro de las tasas por permisos de funcionamientos de locales comerciales, permisos de construcción, permisos por la presentación de espectáculos públicos y otros, establecidos por el Consejo de Administración y Disciplina aprobados por el Concejo Municipal.

k).- Las donaciones, herencias, legados, etc. que fueren aceptados de acuerdo con la Ley.

l).- La asignación del 2% del Presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo, para apoyar el desarrollo del Cuerpo de Bomberos de El Tambo.

ll).- Los ingresos por tasas de servicios que establezca el Consejo Municipal por concepto de servicios que preste el Cuerpo de Bomberos a la Comunidad.

m).- Las que se recauden por concepto de multas de acuerdo al Art. 35 del Reglamento de aplicación a la Ley de Defensa Contra Incendios.

n).- Los ingresos por concepto del Tarifario de Prestación de Salud y del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

ñ).- Los ingresos provenientes de servicios técnicos y especializados, de actividades generadas por el Cuerpo de Bomberos de El Tambo;

o).- Aquellos que en virtud de Ley o convenio se asigne al Cuerpo de Bomberos de El Tambo; y,

p).- Otras creadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

Art. 13.- Destino de los Ingresos.- Los ingresos del Cuerpo de Bomberos de El Tambo, no podrán ser destinados a otros fines que no sean los del servicio del Cuerpo de Bomberos.

Art.14.- Destino de los bienes.- Los bienes inmuebles, muebles, infraestructura, equipamiento, vehículos, del Cuerpo de Bomberos de El Tambo no podrán ser destinados a otros fines o funciones, que no sean los estipulados en la Ley de Defensa Contra Incendios, y que son la razón de la creación de esta Ordenanza.

Art. 15.- Del cuidado de los bienes.- El cuidado de los bienes muebles e inmuebles del Cuerpo de Bomberos del Cantón El Tambo seguirá siendo realizado por el Custodio o Guardalmacén del Cuerpo de Bomberos de El Tambo, cuyas funciones se determinaran de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Tributario; en el Reglamento General Sustitutivo para el manejo y administración de

Bienes del Sector Público, normas de control interno de la Contraloría; y en el Reglamento que dicte el Cuerpo de Bomberos de El Tambo, para dicho efecto.

Art. 16.- El Departamento Financiero, con sus diferentes unidades del Cuerpo de Bomberos de El Tambo, serán los responsables del cuidado y administración independiente de sus recursos, debiendo mantener y llevar cuentas, balances, inventario de bienes y toda actividad de manejo presupuestario y financiero, de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado y demás normas tributarias y financieras.

Art. 17.- El Cuerpo de Bomberos de El Tambo debe cumplir de manera eficiente con la prestación del servicio, con los más altos estándares de calidad, debe ser administrado cumpliendo las leyes vigentes en materia de gasto de inversión y endeudamiento, debiendo ser auditada internamente por Auditoría Interna del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Tambo y externamente por la Contraloría General del Estado.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Art. 18.- Estructura Orgánica.- La estructura del Cuerpo de Bomberos del Cantón El Tambo, estará acorde con los objetivos y funciones que se determine la Ley de Defensa Contra Incendios y sus respectivos Reglamentos y la presente Ordenanza, Para cumplir con sus objetivos contará con los siguientes niveles jerárquicos:

- a) El Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario el Tambo;
- b) Consejo de Administración y Disciplina;
- c) La Jefatura del Cuerpo de Bomberos de El Tambo;
- d) Nivel operativo.

TITULO 1 DEL ALCALDE O ALCALDESA DEL CANTON EL TAMBO

Art. 19.- El Alcalde o alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo, a través del Concejo Municipal es la máxima autoridad. Son deberes y atribuciones las siguientes:

- 1.- Aplicar la política pública nacional para el adecuado desenvolvimiento del Cuerpo de Bomberos de El Tambo,
- 2.- Conocer el presupuesto del Cuerpo de Bomberos de El Tambo y poner en consideración como presupuesto anexo al Concejo Municipal para su aprobación.
- 3.- Velar por el cumplimiento de la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos, lo que determina la regulación para el ejercicio de la competencia para gestionar los

servicios de prevención, protección socorro y extinción de incendios Resolución No. 0010 –CNC- 2014, Ordenanzas y Resoluciones que se emitan para el efecto.

4.-Coadyuvar al progreso del Cuerpo de Bomberos de El Tambo.

5.- Disponer en cualquier momento la Intervención de Auditoría Interna o solicitar en cualquier tiempo a la Contraloría General del Estado, la práctica de auditorías al Cuerpo de Bomberos de El Tambo.

6.- Poner a consideración del Concejo Municipal la designación de un Concejal o Concejala como representante de la Municipalidad ante el Consejo de Administración y Disciplina.

7.- Conceder licencia al Primer Jefe o declararle en comisión de servicios, por periodos superiores a 60 días.

8.- Designar en caso de vacante al primer Jefe del Cuerpo de Bomberos.

9.- Designar al representante de los predios urbanos y rústicos, al Consejo de Administración y Disciplina, de la terna propuesta por el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de El Tambo quienes durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por una sola vez; y,

10) Las demás que le confiera la Constitución, las leyes, los reglamentos y las ordenanzas, que regulan la materia bomberil.

TITULO 2 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA

Art. 20.- Naturaleza del Consejo.- El Consejo de Administración y Disciplina es el órgano de Gobierno del Cuerpo de Bomberos de El Tambo.

Art. 21.- Consejo de Administración y Disciplina.- El Cuerpo de Bomberos de El Tambo, contará con un Consejo de Administración y Disciplina, integrado por:

- 1.- El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos quien lo presidirá;
- 2.- Un Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo, designado por el Concejo Municipal;
- 3.- Un representante de los propietarios de los predios Urbanos y Rústicos designado por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo de la terna que le envíe el Primer Jefe, la misma que deberán provenir de las personas que poseen bienes inmuebles dentro del Cantón El Tambo.
- 4.- El jefe Político del Cantón
- 5.- El Segundo Jefe o el oficial más antiguo del Cuerpo de Bomberos de El Tambo.

Como secretario/a del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de El Tambo, actuará la o el secretario de la institución, el cual tendrá voz informativa sin derecho a voto.

Art. 22.- Deberes y atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina.-

Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina:

1.- Velar por la correcta aplicación de la Constitución, la Ley, Ordenanza el Reglamento Interno, las políticas y resoluciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Tambo y demás normas aplicables del sector público,

2.- Conocer y vigilar la gestión administrativa y económica de la institución;

3.- Conocer y dar trámite a los proyectos de reglamentos y el plan operativo anual.

4.- Conocer la proforma presupuestaria y dar el trámite correspondiente, para conocimiento y aprobación por parte del Concejo Municipal;

5.- Conocer y resolver los actos disciplinarios que se sometan a su consideración;

6.- Desarrollar proyectos de ordenanzas para la determinación de tasas por los servicios que preste y ponerlos a consideración, discusión y aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo para su análisis y aprobación.

7.- Autorizar la enajenación o limitar el dominio de los bienes del Cuerpo de Bomberos previo autorización del Concejo Municipal.

8.- Asignar condecoraciones para los miembros de la Institución, por servicios relevantes a la institución o sociedad;

9.- Autorizar las adquisiciones cuyo valor sean superiores a multiplicar el coeficiente 0,000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, observándose, según los casos, las respectivas normas de la Ley Orgánica de Contratación Pública.;

10.- Conocer las solicitudes y reclamos que presenten las personas naturales o jurídicas ante el Cuerpo de Bomberos de El Tambo y que no sean resueltas por el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos; o apeladas conforme a Derecho; y,

11.- Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos, Ordenanzas y Resoluciones;

Art. 23.- Sesiones del consejo de Administración y Disciplina.- Las sesiones del Consejo de Administración y Disciplina se realizarán ordinariamente cada mes y las sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario el

Primer jefe de Cuerpo de Bomberos o por petición de dos de sus integrantes, y podrán tratar solamente los asuntos que consten en la convocatoria.

Cuando el Consejo de Administración y Disciplina requiera, asistirán con voz informativa los servidores del Cuerpo de Bomberos.

Las resoluciones del Consejo de Administración y Disciplina se aprobarán por mayoría de votos.

Art. 24.- Convocatoria.- Las reuniones Ordinarias o Extraordinarias se realizarán previa convocatoria del el Primer jefe de Cuerpo de Bomberos, o por iniciativa de dos de los miembros del Consejo de Administración y Disciplina.

La convocatoria a sesiones ordinarias se realizará por lo menos con 48 horas de anticipación y las extraordinarias con 24 horas de anticipación, deberá contener el orden del día, hora y el lugar donde se celebrará, a la que se adjuntará los documentos que sean pertinentes.

El Secretario del Consejo de Administración y Disciplina, dejará constancia de la recepción de la convocatoria.

Art. 25.- Quórum.- El Quórum para las reuniones Ordinarias o Extraordinarias del Consejo de Administración y Disciplina, será la mitad más uno de sus miembros, esto es con tres miembros.

Art. 26.- Resoluciones.- Las resoluciones del Consejo de Administración y Disciplina se tomarán por la mayoría simple de los presentes y en caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Art. 27.- Votaciones.- La votaciones serán nominales y los integrantes, no podrán abstenerse de votar o retirarse del salón de reuniones una vez dispuesta la votación; el Presidente será el último en votar.

TITULO 3

DE LA JEFATURA DEL CUERPO DE BOMBEROS

Art. 28.- Primer Jefe.- El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de El Tambo, en su calidad de Ejecutivo de la Institución, será la primera autoridad administrativa de la entidad, responsable de la buena marcha y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la misma.

Para ser designado Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de El Tambo, se requerirá, ser ecuatoriano, constar en el escalafón bomberil del Cuerpo de Bomberos de El Tambo, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel; acreditar reconocida idoneidad, honestidad y probidad; así como no haber sido dado de baja, será designado por el Alcalde de El Tambo.

En ausencia temporal o definitiva del Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, lo remplazará el Segundo Jefe o el Miembro del Cuerpo de Bomberos con el más alto rango y antigüedad, hasta cuando se reintegre o se nombre el titular.

Art. 29.- FUNCIONES DEL PRIMER JEFE.- Además de las establecidas en el la Ley, el Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, el Primer Jefe tendrá las siguientes funciones:

1.- Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Cuerpo de Bomberos de El Tambo.

2.- Vigilar que se cumplan las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y resoluciones emitidas por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo;

3.- Velar por el correcto funcionamiento de la unidad administrativa descentralizada a su cargo;

4.- Nombrar y remover al Segundo Jefe, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, Personal de Tropa, Administrativo y de Servicios de conformidad a la Ley Orgánica de Servicio Público y Código del trabajo según el caso.

5.- Ejecutar mando, inspección, dictar órdenes y directrices de conformidad con las Leyes pertinentes y demás disposiciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo;

6.- Coordinar acciones con los diferentes organismos públicos y privados, para la consecución del bien común;

7.- Participar en las reuniones del C.O.E Cantonal y Provincial e informar a la Alcaldía sobre sus logros y resoluciones.

8.- Formular y ejecutar los programas de tecnificación, formación, capacitación y profesionalismo del personal del Cuerpo de Bomberos de El Tambo.

9.- Elaborar los Reglamentos, el Plan Operativo Anual y la Proforma Presupuestaria y darle trámite legal correspondiente.

10.- Aprobar el plan anual de contrataciones (PAC) en los plazos y formas previstos en la Ley.

11.- Autorizar los pagos de nómina así como para la adquisición de bienes y servicios, cumpliendo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

12.- Presentar al Consejo de Administración y Disciplina los informes económicos, operativos y de gestión anuales;

13.- Realizar la rendición de cuentas ante el Consejo de Administración y Disciplina, Seno del Concejo, Autoridades y sociedad Civil como plazo máximo el 21 de marzo de cada año.

14.- Proponer proyectos de Ordenanzas y Reglamentos para ser aprobados por el seno del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo; y,

15.- Las demás que determine las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas.

TITULO 4 DEL NIVEL OPERATIVO

Art. 30.- Forman parte del personal de la institución: los bomberos rentados y personal administrativo, técnico y de servicio; dependientes sujetos a remuneración, y los bomberos voluntarios que prestan sus servicios en esa calidad y que no reciben remuneración.

Art. 31.- De la estructura interna.- El Cuerpo de Bomberos de El Tambo establecerá la estructura orgánica, según las necesidades institucionales.

Establecerá de la misma manera el sistema de escalafón y ascensos, de acuerdo al siguiente orden jerárquico.

1.- Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel, Mayor y,

2.- Oficiales Subalternos: Comandante de Compañía (Capitán), Ayudante Primero (Teniente), Ayudante segundo (Subteniente)

El personal de tropa estará estructurado de la siguiente manera:

Aspirante a Oficial (suboficial), Sargento, Cabo y Bombero Raso.

El personal de oficiales y tropa del Cuerpo de Bomberos de El Tambo, se regirá por las disposiciones contempladas en la Ley de Servicio Público, Código de Trabajo, Ley de Defensa Contra Incendios, Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina del Cuerpo de Bomberos del País, Ordenanzas Municipales, Resoluciones del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo, Consejo de Administración y Disciplina y Jefatura del Cuerpo de Bomberos de El Tambo .

3.- El Personal Técnico y Administrativo:

a) Son considerados como personal técnico y Administrativos: los inspectores y personal administrativo, aquel que labora en los cuerpos de bomberos en labores administrativas y financieras, y personal de servicios; los que tienen labores específicas; y,

b) Bomberos Administrativos.- Son aquellos que siendo bombero de carrera por medio de orden superior, realizan trabajos administrativos temporales, sin perjuicio del grado que ostenten en el orden jerárquico.

4. Voluntarios.- Son todas los ciudadanos que manifiestan su deseo de participar en las actividades del Cuerpo de Bomberos de El Tambo y se someterán a la disciplina institucional.

Los Voluntarios no recibirán remuneración ni bonificaciones económicas de ninguna naturaleza y, no adquirirán derechos laborales con El Cuerpo de Bomberos de El Tambo y se clasifican en activos, pasivos y honorarios.

Art. 32.- Del Talento Humano.- El Talento Humano del Cuerpo de Bomberos de El Tambo , estará sujeto a las normativas contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Servicio Público, Código del Trabajo, Ley de Defensa Contra Incendios, Reglamento de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del país, Ordenanzas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo así como las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo.

Art. 33.- Administración del Talento Humano.- La administración del personal corresponde al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de El Tambo , a través de su delegado, dentro de una estructura jerárquica de mandos, de acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Público, Código del Trabajo, al Reglamento Orgánico Operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, Ordenanzas, emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo, así como las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo.

Art. 34.- Nombramiento, contratación y optimización del Talento Humano.- La designación y contratación de personal del Cuerpo de Bomberos de El Tambo se realizara a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos institucionales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, Código del Trabajo y las leyes que regulan la Administración Pública.

La autoridad nominadora, por razones institucionales, previo informe motivado de la Unidad Administrativa de Talento Humano, podrá realizar los cambios o movimientos administrativos del personal dentro de una misma jurisdicción cantonal, conservando su nivel, remuneración y estabilidad, lo cual no se considerará como despido intempestivo.

El Cuerpo de Bomberos de El Tambo incorporará preferentemente al personal local para su desempeño en las áreas técnicas, administrativas y operativas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo transferirá oportunamente los ingresos generados por recaudaciones a favor de la institución bomberil, a la cuenta única del Cuerpo de Bomberos de El Tambo.

SEGUNDA.- El Reglamento Orgánico operativo y de Régimen Interno y Disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País, determinarán las atribuciones y deberes específicos que cada Jefatura, funcionario de la unidad administrativa debe cumplir en función de la Ley de Defensa Contra Incendios, la Ordenanza y los Reglamentos de estas normas jurídicas.

TERCERA.- El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de El Tambo, con fines de asesoramiento y apoyo podrá conformar los comités y consejos que estime pertinentes integrado por representantes de la comunidad de acuerdo con el reglamento interno.

CUARTA.- Corresponde al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo aprobar la propuesta que al efecto enviará El Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos, para fijar el tarifario por concepto de las tasas que cobre la institución por concepto permisos de funcionamiento de los establecimientos que realicen actividades comerciales, según lo dispone la Ley de Defensa Contra Incendios y normativa legal pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Cuerpo de Bomberos de El Tambo entra en un periodo de transición por lo que el Primer Jefe por intermedio del departamento financiero en un plazo de veinte días contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza deberá entregar todos los estados financieros necesarios para la misma.

SEGUNDA.- Que en el plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza se deberá presentar el debido informe sobre los activos y pasivos del Cuerpo de Bomberos de El Tambo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario el Tambo .

TERCERA.- El personal que actualmente labora en el Cuerpo de Bomberos de El Tambo seguirá prestando sus servicios, de acuerdo a sus Nombramientos y Contratos bajo los parámetros y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código de Trabajo, con todos sus derechos, incluidas las fusiones, y transformaciones, lo que no constituyen despido intempestivo.

CUARTA.- El personal del Cuerpo de Bomberos de El Tambo, se regirá a la escala salarial que para el efecto elabore el Ministerio de Trabajo de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Resolución No. 0010- CNC -2014 Publicada en el Registro Oficial N° 413 del Sábado 10 de enero del 2015

QUINTA.- El titular del puesto de jefe del cuerpo de bomberos considerado de carrera en el servicio público,

no perderá dicha calidad hasta que por cualquier motivo el puesto quedare vacante, quien lo reemplace en el mismo lo hará bajo el régimen de libre nombramiento y remoción.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial conforme lo establece el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo, a los diecisiete días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

f.) Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo.

TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Tambo, 18 de Septiembre del 2015.- El infrascrito Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario el Tambo, certifica que LA ORDENANZA DE ADSCRIPCION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN EL TAMBO AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, fue discutida en las Sesiones: Ordinarias de 10 y 17 de Septiembre del año 2015, en primero y segundo debate respectivamente.

LO CERTIFICO.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

PROCESO DE SANCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO.- Tambo, 18 de Septiembre del 2015.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario el

Tambo, LA ORDENANZA DE ADSCRIPCION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN EL TAMBO AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS para la sanción respectiva.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

SANCIÓN

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL MUNICIPAL EL TAMBO.- Tambo, 18 de Septiembre del 2015.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** LA ORDENANZA DE ADSCRIPCION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN EL TAMBO AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS además, dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.

Tambo, 18 de Septiembre del 2015. Proveyó y firmó el Dr. Luis Alfredo Pinguil Dutan, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario el Tambo, LA ORDENANZA DE ADSCRIPCION DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN EL TAMBO AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL COMUNITARIO EL TAMBO PARA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, SOCORRO Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

LO CERTIFICO.

f.) Ab. José David Niveló Huerta, Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural Comunitario El Tambo.